



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 014 DE 2026

02 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 034 DE 2024 - ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERÍA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 287 numeral 3, 313 numeral 4 y 338 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983; el Decreto Ley 1333 de 1986; el artículo 32 numeral 6 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012; la Ley 2082 de 2021, el Acuerdo Municipal 034 de 2024, y las demás normas concordantes;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el numeral 1 del artículo 67 del Acuerdo No. 034 de 2024, únicamente en lo relacionado con los códigos de actividades que se listan a continuación y modifíquese el numeral 2 del mismo artículo, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 67: CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

(...)

1. CONTRIBUYENTES QUE NO INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE):

CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA X 1000
3511	Generación de energía eléctrica	9
3512	Transmisión de energía eléctrica	12
3513	Distribución de energía eléctrica	12
3514	Comercialización de energía eléctrica	12
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	12
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	7
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	8
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	7,5
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	8,5
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	8
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	7
5511	Alojamiento en hoteles	10
5512	Alojamiento en aparta-hoteles	10
5513	Alojamiento en centros vacacionales	10
5514	Alojamiento rural	10
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10
5530	Servicio de estancia por horas	10
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	12
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	12
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	12
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	12



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 014 DE 2026

10/2 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 034 DE 2024 - ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

5621	Catering para eventos	12
5629	Actividades de otros servicios de comidas	12
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	12
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	12
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	12
6130	Actividades de telecomunicación satelital	12
6411	Banco Central	25
6412	Bancos comerciales	25
6421	Actividades de las corporaciones financieras	25
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	25
6423	Banca de segundo piso	25
6424	Actividades de las cooperativas financieras	25
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	25
6432	Fondos de cesantías	25
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	25
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	25
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	25
6494	Otras actividades de distribución de fondos	25
6495	Instituciones especiales oficiales	25
6496	Capitalización	25
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	25
6511	Seguros generales	25
6512	Seguros de vida	25
6513	Reaseguros	25
6515	Seguros de salud	25
6521	Servicios de seguros sociales de salud	25
6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales	25
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia	25
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	25
6532	Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS)	25
6611	Administración de mercados financieros	25
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	25
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	25
6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales	25
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	25
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	25
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	25
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	25
6630	Actividades de administración de fondos	25

2. CONTRIBUYENTES QUE INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

NUMERAL	ACTIVIDADES DEL ARTÍCULO 908 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL	GRUPO DE ACTIVIDADES	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
1		Comercial	11.50
		Servicios	11.50



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 1014 DE 2026

02 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 034 DE 2024 - ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”

2	Industrial	8.05
	Comercial	11.50
	Servicios	11.50
3	Servicios	11.50
3 (sic)	Industrial	8.05
	Servicios	11.50
6	Industrial	8.05
	Comercial	11.50
	Servicios	11.50

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo 282 del Acuerdo No. 034 de 2024, el cual quedará así:

ARTÍCULO 282: OBJETO. Establecer las tarifas correspondientes al otorgamiento de licencias de funcionamiento, el registro y la renovación de programas de las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH, así como por la expedición de certificaciones de estudio de establecimientos educativos cuya licencia de funcionamiento haya perdido vigencia y, en consecuencia, no se encuentren en funcionamiento.

ARTÍCULO TERCERO: Modifíquese el artículo 283 del Acuerdo No. 034 de 2024, el cual quedará así:

ARTÍCULO 283: TARIFAS. Las tarifas a cargo de los interesados por la realización de los trámites señalados en el artículo anterior serán las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
Solicitud de licencia de funcionamiento:	2 SMLMV
Solicitud de registro de programas	2 SMLMV
Solicitud de renovación del registro de programas	2 SMLMV
Solicitud de expedición de certificaciones de estudio de establecimientos educativos cuya licencia de funcionamiento haya perdido vigencia y no se encuentren en funcionamiento	0.3 SMDLV

PARÁGRAFO. Las tarifas previstas en el presente artículo se liquidarán con base en el salario mínimo legal mensual (smlmv) o diario (smdlv) vigente al momento de la radicación de la respectiva solicitud.

ARTÍCULO CUARTO: Modifíquese el artículo 284 del Acuerdo No. 034 de 2024, el cual quedará así:

ARTÍCULO 284: DESTINACIÓN. El valor recaudado será consignado en la cuenta autorizada para tal efecto; La destinación de los recursos recaudados será de uso exclusivo para la adquisición de licenciamiento de software, equipos electrónicos y tecnológicos, mobiliario, materiales y consumibles de papelería, Insumos de limpieza y cafetería, entre otros, que sean requeridos para el adecuado funcionamiento administrativo de las oficinas del nivel central de la



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 001 DE 2026

02 SEP 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 034 DE 2024 - ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA"

Secretaría de Educación de Montería en el marco de las competencias establecidas por la ley 715 de 2001.

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de la competencia del alcalde Municipal como ordenador del gasto y de las funciones de la Secretaría de Hacienda, para la ejecución de los recursos recaudados se requerirá concepto técnico previo del secretario(a) de Educación o quien haga sus veces, en el que se justifique la necesidad administrativa que se pretende atender con dichos recursos.

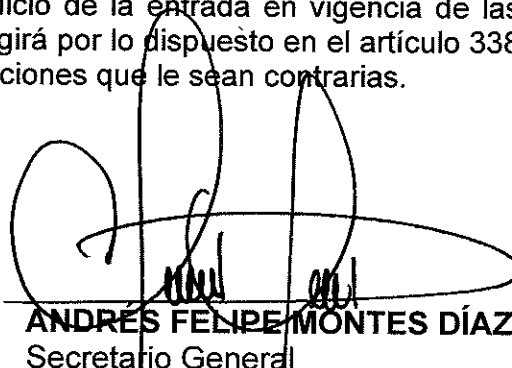
PARÁGRAFO 2: Los recursos existentes que a la entrada en vigor del presente Acuerdo no hayan sido ejecutados podrán destinarse conforme a lo previsto en la nueva destinación.

ARTÍCULO QUINTO: Los demás apartes del Acuerdo No. 034 de 2024 continuarán vigentes en los mismos términos allí establecidos.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio de la entrada en vigencia de las modificaciones a tributos de periodo que se regirá por lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

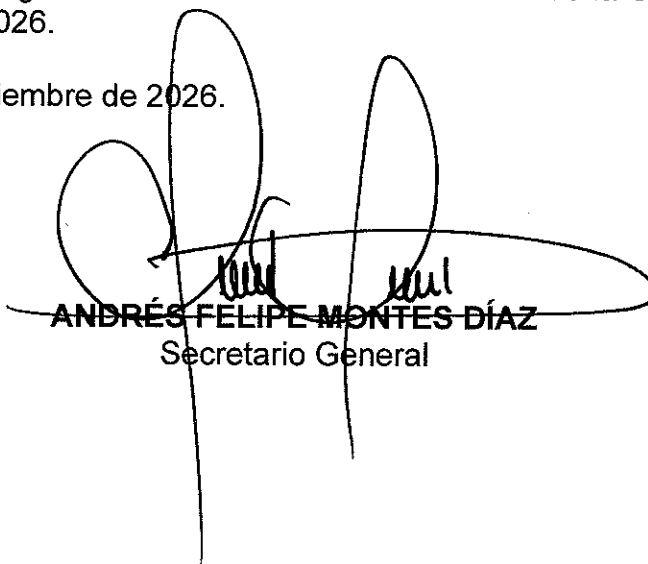
Dado en Montería, a los 02 SEP 2026


GIAN XAVIER BERRÍO CÁRCAMO
Presidente


ANDRÉS FELIPE MONTES DÍAZ
Secretario General

CERTIFICO: Que el presente Acuerdo fue discutido y aprobado en los términos de la Ley 136 de 1994, en sus debates reglamentarios, así: Primer Debate en la Sesión de la Comisión Tercera de Presupuesto y Asuntos Fiscales el día 28 de agosto de 2026 y Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la Corporación, el 1 de septiembre de 2026.

Montería, 1 de septiembre de 2026.


ANDRÉS FELIPE MONTES DÍAZ
Secretario General



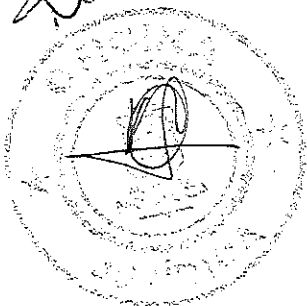
Montería, 01 SEP 2026

SECRETARÍA GENERAL. Recibió en la fecha, pasa al despacho del señor Alcalde, para su correspondiente sanción.

Katya CB.
KATYA CABRALES BECHARA
Secretaria General

~~DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE, MONTERÍA, 02 SEP 2026 IMPARTE~~
~~SANCIÓN AL ACUERDO N° 014 - DE 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE~~
~~MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO MUNICIPAL N° 034 DE 2024-~~
~~ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA"~~

Hugo F. Kerguelen
HUGO FERNANDO KERGUELEN GARCIA
Alcalde de Montería





Departamento de Córdoba

Concejo de San Jerónimo de Montería

NIT 812.000.227-0

COMISIÓN TERCERA DE PRESUPUESTO Y ASUNTOS FISCALES

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE

Montería, 28 de agosto de 2026

Honorables

CONCEJALES MIEMBROS

COMISIÓN TERCERA PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y ASUNTOS FISCALES

Montería

REF. PROYECTO DE ACUERDO No. 017 DE 2026 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO MUNICIPAL No. 034 DE 2024 – ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”.

De conformidad con la designación efectuada por el presidente de la Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Asuntos Fiscales, Honorable Concejal TRINO HOYOS PIÑERES, me correspondió la ponencia del proyecto de la referencia, razón por la cual me permito rendir Informe de Ponencia para primer debate en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Corresponde al Concejo Municipal examinar si las modificaciones propuestas al Estatuto Tributario de Montería responden a una necesidad cierta de la Administración, se encuentran dentro del marco de competencias del municipio y conservan un equilibrio razonable entre el fortalecimiento de las finanzas públicas y las garantías de los contribuyentes.

Bajo esa perspectiva se estudió el Proyecto de Acuerdo No. 017 de 2026, iniciativa que no pretende sustituir integralmente el Estatuto Tributario adoptado mediante Acuerdo No. 034 de 2024, sino intervenir aspectos específicos relacionados con el Impuesto de Industria y Comercio, el tratamiento operativo del Régimen SIMPLE y determinados servicios administrativos prestados por la Secretaría de Educación.

El análisis realizado permite advertir que se trata de una reforma delimitada, cuya conveniencia debe evaluarse no por la extensión de las modificaciones, sino por sus efectos sobre la gestión tributaria, la suficiencia de los ingresos municipales, la certeza normativa y la adecuada prestación de determinados servicios administrativos.

II. HABILITACIÓN JURÍDICA PARA LA DECISIÓN DEL CONCEJO

La primera cuestión a establecer es si el Concejo Municipal cuenta con competencia para adoptar las medidas sometidas a consideración. La respuesta es afirmativa.

La Constitución reconoce a las entidades territoriales capacidad para administrar sus recursos dentro de los límites constitucionales y legales y atribuye expresamente a los concejos municipales competencia para decidir sobre los tributos locales. El propio



Departamento de Córdoba

Concejo de San Jerónimo de Montería

NIT 812.000.227-0

COMISIÓN TERCERA. PRESUPUESTO Y ASUNTOS FISCALES

proyecto identifica como fundamentos los artículos 287 numeral 3, 313 numeral 4 y 338 de la Constitución Política, junto con la legislación que desarrolla las facultades tributarias municipales.

No existe entonces una pretensión municipal de crear autónomamente un impuesto nuevo. Lo que se plantea es modificar componentes de tributos y cobros ya incorporados al ordenamiento local, particularmente tarifas del ICA y disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario vigente.

Tratándose específicamente del ICA, adquiere relevancia adicional la condición de Montería como ciudad capital. La Ley 2082 de 2021 habilita a las ciudades capitales, bajo las condiciones allí previstas, para adoptar reglas aplicables al Distrito Capital en esta materia. La sustentación presentada por la Administración ubica dentro de ese marco el rango tarifario entre 2 y 30 por mil.

Por consiguiente, las tarifas sometidas al estudio del Concejo deben juzgarse no solamente por su conveniencia económica, sino por su correspondencia con los límites establecidos por el legislador. Desde esa perspectiva, las tarifas incluidas en el proyecto se encuentran dentro del marco normativo invocado por la iniciativa.

A. UNA REFORMA DE ALCANCE ESPECÍFICO

Un aspecto que este ponente considera necesario precisar es que el Proyecto de Acuerdo no contiene un aumento general del Impuesto de Industria y Comercio.

La modificación se concentra en determinados códigos de actividad económica. El articulado identifica expresamente actividades relacionadas con generación, transmisión, distribución y comercialización de energía; gas; comercio de productos farmacéuticos, combustibles y productos químicos; alojamiento; expendio de comidas y bebidas; telecomunicaciones y actividades financieras, entre otras.

Esta precisión es importante. Una reforma tributaria local debe procurar que el fortalecimiento del ingreso público no desconozca la heterogeneidad de la actividad económica. El proyecto opta por una intervención sectorizada en lugar de establecer un incremento uniforme para todos los contribuyentes, decisión que permite conservar tratamientos diferenciados de acuerdo con la actividad desarrollada.

B. RÉGIMEN SIMPLE: UNA MODIFICACIÓN QUE DEBE DIFERENCIARSE DEL AUMENTO DEL ICA

La reforma del numeral correspondiente al Régimen SIMPLE tiene una naturaleza distinta de los ajustes tarifarios establecidos para determinadas actividades ordinarias del ICA.

De acuerdo con la documentación presentada, la modificación obedece a la necesidad de ajustar la manera en que el Municipio reporta las tarifas territoriales dentro de la estructura utilizada para el SIMPLE.

La Administración señala que la adecuación responde al formato requerido para el reporte y que no modifica las tarifas que actualmente se aplican dentro de dicho régimen.



Departamento de Córdoba

Concejo de San Jerónimo de Montería

NIT 812.000.227-0

COMISIÓN TERCERA. PRESUPUESTO Y ASUNTOS FISCALES

Por ello, no sería técnicamente correcto presentar esta parte del proyecto como un nuevo aumento tributario.

La conveniencia de esta modificación radica principalmente en la necesidad de mantener correspondencia entre la información tributaria municipal y el sistema nacional mediante el cual se recauda y posteriormente distribuye el componente territorial del impuesto.

En criterio del ponente, esta adecuación contribuye a reducir posibles inconsistencias operativas y brinda mayor claridad en el proceso de identificación de los recursos que corresponden al Municipio de Montería.

C. AJUSTE DE TARIFAS DEL ICA

El núcleo económico de la iniciativa se encuentra en la modificación de las tarifas aplicables a determinadas actividades.

El debate sobre este punto debe superar dos posiciones extremas: considerar que cualquier incremento tarifario es inconveniente por definición o, en sentido contrario, suponer que el fortalecimiento fiscal justifica cualquier aumento. La decisión debe descansar en criterios de razonabilidad.

El proyecto conserva tarifas distintas dependiendo de la actividad. Por ejemplo, varias actividades de alojamiento quedan fijadas en 10 por mil, actividades relacionadas con expendio de comidas y telecomunicaciones se ubican en 12 por mil, mientras determinadas operaciones comerciales mantienen niveles inferiores.

Esta diferenciación permite concluir que no se está llevando indiscriminadamente a todos los sectores al límite superior autorizado.

D. TRATAMIENTO DEL SECTOR FINANCIERO

El ajuste de mayor magnitud se concentra en actividades financieras, para las cuales el proyecto establece una tarifa del 25 por mil.

Se trata de una decisión que merece análisis particular, tanto por la magnitud de la variación como por la importancia económica del sector.

La sustentación de la iniciativa explica que durante un extenso período la actividad financiera estuvo sometida a una tarifa definida por el legislador nacional y que la posibilidad de ampliar el margen tarifario para las ciudades capitales surgió posteriormente con la Ley 2082 de 2021. Asimismo, el proyecto presenta como argumento el comportamiento creciente de los ingresos del sector financiero en la ciudad.

Desde el punto de vista jurídico, la tarifa de 25 por mil no supera el tope de 30 por mil que sirve de parámetro para las ciudades capitales dentro de la habilitación normativa invocada.



Departamento de Córdoba

Concejo de San Jerónimo de Montería

NIT 812.000.227-0

COMISIÓN TERCERA. PRESUPUESTO Y ASUNTOS FISCALES

Desde la perspectiva de conveniencia, el proyecto busca que actividades con mayor capacidad económica contribuyan en una proporción superior al financiamiento territorial.

Esta ponencia considera defendible dicho criterio siempre que la aplicación de la tarifa se mantenga estrictamente limitada a las actividades señaladas en el articulado y no se interprete extensivamente respecto de actividades económicas que no hayan sido expresamente incorporadas.

E. FORTALECIMIENTO FISCAL SIN DESCONOCER LA COMPETITIVIDAD

El crecimiento de los ingresos propios constituye una condición importante para que las entidades territoriales puedan ejecutar políticas públicas con mayor autonomía. No obstante, la política tributaria municipal debe preservar un balance entre recaudo y competitividad.

La documentación del proyecto muestra que la Administración considera que las tarifas locales se han mantenido estables durante un período prolongado y que, paralelamente, Montería ha experimentado transformaciones económicas, urbanas y de infraestructura.

Este ponente considera que dicho antecedente constituye una razón atendible para revisar determinadas tarifas, pero la conveniencia del proyecto no debe justificarse exclusivamente sobre la base de que la ciudad necesita mayores recursos.

La legitimidad de una modificación tributaria se fortalece cuando existe una relación razonable entre:

la capacidad económica del sector gravado, la tarifa impuesta, los límites legales existentes y las necesidades colectivas que debe atender la administración territorial. Es precisamente desde esa perspectiva integral que se considera viable el ajuste planteado.

F. CONTEXTO FINANCIERO Y NECESIDADES EXTRAORDINARIAS DEL MUNICIPIO

G.

La iniciativa también debe analizarse dentro de la situación financiera que enfrenta el Municipio.

La documentación aportada hace referencia a las consecuencias de los eventos climáticos ocurridos durante febrero de 2026 y a la necesidad de asumir obligaciones adicionales para responder a las afectaciones producidas.

Se indica que fueron destinados aproximadamente \$70.000 millones provenientes de recursos del balance y de reorientaciones presupuestales, manteniéndose todavía necesidades pendientes de atención.

Esta situación constituye un elemento adicional de conveniencia para fortalecer las rentas propias.

No obstante, esta ponencia considera jurídicamente más adecuado entender dicha emergencia como un factor complementario, y no como la única razón que sustenta una modificación permanente del Estatuto Tributario.



Departamento de Córdoba

Concejo de San Jerónimo de Montería

NIT 812.000.227-0

COMISIÓN TERCERA. PRESUPUESTO Y ASUNTOS FISCALES

La reforma debe poder justificarse incluso después de superada la contingencia, sobre la base de criterios estructurales de sostenibilidad fiscal y actualización de las reglas tributarias.

H. MODIFICACIONES EN MATERIA DE EDUCACIÓN

Los cambios introducidos a los artículos 282, 283 y 284 presentan una naturaleza diferente de las modificaciones al ICA. Aquí no se está ante una revisión general de la carga tributaria de los agentes económicos, sino ante la regulación de servicios y actuaciones administrativas específicas desarrolladas por la Secretaría de Educación. El proyecto identifica de manera separada:

- la solicitud de licencia de funcionamiento;
- el registro inicial de programas;
- la renovación del registro; y
- la expedición de certificaciones de estudio cuando el establecimiento correspondiente haya dejado de funcionar.

La separación entre registro y renovación mejora la técnica de la disposición vigente, pues se trata de actuaciones distintas que exigen verificaciones independientes por parte de la Secretaría de Educación.

Se establece igualmente una tarifa de 0,3 salarios mínimos diarios legales vigentes para la expedición de certificaciones correspondientes a instituciones cuya licencia haya perdido vigencia y que ya no se encuentren funcionando.

El valor fijado guarda una proporción notoriamente inferior frente a los demás trámites, lo cual es consistente con la menor complejidad administrativa de la actuación descrita.

I. CERTEZA SOBRE EL MOMENTO DE LIQUIDACIÓN

Un aspecto favorable de la reforma es la regla conforme a la cual el valor deberá calcularse utilizando el salario mínimo vigente al momento de la radicación de la solicitud.

Esta disposición puede parecer menor, pero tiene efectos prácticos importantes. Evita que una solicitud presentada durante los últimos días de diciembre quede sometida a discusión acerca de si debe liquidarse conforme al salario mínimo del año de presentación o conforme al vigente al momento en que la Administración decida el trámite.

La norma elimina esa incertidumbre y ofrece una regla objetiva previamente conocida por el administrado.

J. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR EDUCACIÓN

La modificación del artículo 284 amplía las posibilidades de utilización de los recursos correspondientes a estos trámites, incorporando costos administrativos, técnicos, tecnológicos y operativos directamente relacionados con su prestación.



Departamento de Córdoba

Concejo de San Jerónimo de Montería

NIT 812.000.227-0

COMISIÓN TERCERA. PRESUPUESTO Y ASUNTOS FISCALES

La ampliación incluye elementos necesarios para modernizar la gestión administrativa, como digitalización documental, herramientas tecnológicas, licencias de software y otros bienes vinculados al servicio.

Sin embargo, el proyecto introduce una limitación que esta ponencia considera especialmente relevante:

los recursos no pueden utilizarse para finalidades ajenas a los servicios que originan el recaudo.

Adicionalmente, su ejecución exige concepto técnico previo del Secretario de Educación justificando la necesidad concreta que será atendida.

Esta combinación entre ampliación de posibilidades de inversión y exigencia de justificación previa constituye una medida adecuada de control administrativo.

III. REVISIÓN DEL ARTICULADO

Desde una perspectiva normativa, el proyecto presenta una estructura coherente. El artículo primero concentra las modificaciones al ICA y al Régimen SIMPLE.

Los artículos segundo, tercero y cuarto modifican las disposiciones correspondientes a Educación.

El artículo quinto conserva la vigencia de los demás apartes del Estatuto Tributario que no son objeto de reforma.

Finalmente, el artículo sexto establece la vigencia y remite expresamente a la regla constitucional aplicable a los tributos de período.

Esta última previsión es jurídicamente relevante porque impide interpretar que la sola publicación del Acuerdo habilita la aplicación inmediata de una modificación tributaria cuando constitucionalmente deba comenzar a regir en un período posterior.

IV. OBSERVACIÓN DE TÉCNICA NORMATIVA

Al revisar la tabla prevista para el Régimen SIMPLE se observa una referencia identificada como "3 (sic)" junto con otra numeración equivalente.

Al tratarse de una disposición tributaria, donde los principios de certeza y determinación tienen especial importancia, se recomienda verificar dicha numeración durante el trámite del proyecto.

Esta corrección, de resultar necesaria, constituye un ajuste formal y no altera la valoración favorable sobre el fondo de la iniciativa.

El examen del Proyecto de Acuerdo permite identificar cuatro resultados concretos. Primero, se actualiza parcialmente la estructura tarifaria del ICA sin imponer un incremento general a todas las actividades económicas.

Segundo, se ajusta la presentación de las tarifas correspondientes al Régimen SIMPLE sin que la documentación presentada señale una modificación del valor de dichas tarifas.

Tercero, se fortalecen determinados ingresos propios del Municipio mediante una intervención focalizada en actividades económicas específicas.



Departamento de Córdoba

Concejo de San Jerónimo de Montería

NIT 812.000.227-0

COMISIÓN TERCERA. PRESUPUESTO Y ASUNTOS FISCALES

Cuarto, se mejora la regulación de los derechos administrados por la Secretaría de Educación, brindando mayor precisión respecto de los servicios sujetos a cobro, el valor aplicable, el momento de liquidación y el destino de los recursos recaudados. La iniciativa presenta, por tanto, una combinación de medidas tributarias, operativas y administrativas que persiguen actualizar el Estatuto sin alterar su estructura general.

El estudio efectuado permite concluir que las disposiciones analizadas encuentran soporte dentro de las competencias atribuidas al Concejo Municipal y que existen razones suficientes de oportunidad y conveniencia para continuar su trámite.

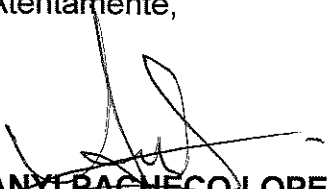
Para esta ponencia, la conveniencia del Proyecto de Acuerdo No. 017 de 2026 no se reduce a la necesidad de incrementar el recaudo municipal.

Su importancia se encuentra también en la posibilidad de mantener actualizado el Estatuto Tributario, ajustar la gestión municipal a mecanismos nacionales como el Régimen SIMPLE, introducir mayor claridad en determinados cobros administrativos y fortalecer las fuentes propias de financiación dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

De igual manera, el carácter focalizado de las modificaciones permite evitar una afectación tributaria generalizada y concentra las nuevas tarifas en las actividades expresamente identificadas por la iniciativa.

Por estas razones, una vez revisados el fundamento jurídico, el contenido material de las modificaciones y sus efectos administrativos y fiscales, rindo **PONENCIA POSITIVA** por considera viable y conveniente continuar el trámite del Proyecto de Acuerdo No. 017 de 2026 y respetuosamente recomendando a la Comisión de presupuesto del Honorable Concejo Municipal de Montería su aprobación en primer debate.

Atentamente,


ANYI PAGNÉCO LOPEZ
Concejal Ponente



Departamento de Córdoba

Concejo de San Jerónimo de Montería

NIT 812.000.227-0

COMISIÓN TERCERA PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y ASUNTOS FISCALES

INFORME DE COMISION

Montería – Córdoba, 28 de agosto de 2026

Señor

PRESIDENTE Y HONORABLES CONCEJALES

Montería

REF. PROYECTO DE ACUERDO No. 017 DE 2026 017 DE 2026 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO MUNICIPAL No. 034 DE 2024 – ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”.

Nuestra comisión una vez analizado el presente proyecto de acuerdo, y después de la ponencia positiva del Honorable Concejal: **ANYI PACHECO LOPEZ**, consideramos necesario aprobar esta iniciativa presentada por el señor Alcalde Municipal Hugo Kerguelen, dándole cumplimiento a nuestro Reglamento Interno en su artículo 79 parágrafo 6°, el cual manifiesta que: *“Los informes de la Comisión se rendirán por escrito y serán firmados por quienes participen en su discusión, siempre y cuando se constituya el quórum reglamentario”.*

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Corresponde al Concejo Municipal examinar si las modificaciones propuestas al Estatuto Tributario de Montería responden a una necesidad cierta de la Administración, se encuentran dentro del marco de competencias del municipio y conservan un equilibrio razonable entre el fortalecimiento de las finanzas públicas y las garantías de los contribuyentes.

Bajo esa perspectiva se estudió el Proyecto de Acuerdo No. 017 de 2026, iniciativa que no pretende sustituir integralmente el Estatuto Tributario adoptado mediante Acuerdo No. 034 de 2024, sino intervenir aspectos específicos relacionados con el Impuesto de Industria y Comercio, el tratamiento operativo del Régimen SIMPLE y determinados servicios administrativos prestados por la Secretaría de Educación.

El análisis realizado permite advertir que se trata de una reforma delimitada, cuya conveniencia debe evaluarse no por la extensión de las modificaciones, sino por sus efectos sobre la gestión tributaria, la suficiencia de los ingresos municipales, la certeza normativa y la adecuada prestación de determinados servicios administrativos.

II. HABILITACIÓN JURÍDICA PARA LA DECISIÓN DEL CONCEJO

La primera cuestión a establecer es si el Concejo Municipal cuenta con competencia para adoptar las medidas sometidas a consideración. La respuesta es afirmativa.

La Constitución reconoce a las entidades territoriales capacidad para administrar sus recursos dentro de los límites constitucionales y legales y atribuye expresamente a los concejos municipales competencia para decidir sobre los tributos locales. El propio proyecto identifica como fundamentos los artículos 287 numeral 3, 313 numeral 4 y 338 de la Constitución Política, junto con la legislación que desarrolla las facultades tributarias municipales.



Departamento de Córdoba

Concejo de San Jerónimo de Montería

NIT 812.000.227-0

COMISIÓN TERCERA PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y ASUNTOS FISCALES

No existe entonces una pretensión municipal de crear autónomamente un impuesto nuevo. Lo que se plantea es modificar componentes de tributos y cobros ya incorporados al ordenamiento local, particularmente tarifas del ICA y disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario vigente.

Tratándose específicamente del ICA, adquiere relevancia adicional la condición de Montería como ciudad capital. La Ley 2082 de 2021 habilita a las ciudades capitales, bajo las condiciones allí previstas, para adoptar reglas aplicables al Distrito Capital en esta materia. La sustentación presentada por la Administración ubica dentro de ese marco el rango tarifario entre 2 y 30 por mil.

Por consiguiente, las tarifas sometidas al estudio del Concejo deben juzgarse no solamente por su conveniencia económica, sino por su correspondencia con los límites establecidos por el legislador. Desde esa perspectiva, las tarifas incluidas en el proyecto se encuentran dentro del marco normativo invocado por la iniciativa.

A. UNA REFORMA DE ALCANCE ESPECÍFICO

Un aspecto que este comisión considera necesario precisar es que el Proyecto de Acuerdo no contiene un aumento general del Impuesto de Industria y Comercio.

La modificación se concentra en determinados códigos de actividad económica. El articulado identifica expresamente actividades relacionadas con generación, transmisión, distribución y comercialización de energía; gas; comercio de productos farmacéuticos, combustibles y productos químicos; alojamiento; expendio de comidas y bebidas; telecomunicaciones y actividades financieras, entre otras.

Esta precisión es importante. Una reforma tributaria local debe procurar que el fortalecimiento del ingreso público no desconozca la heterogeneidad de la actividad económica. El proyecto opta por una intervención sectorizada en lugar de establecer un incremento uniforme para todos los contribuyentes, decisión que permite conservar tratamientos diferenciados de acuerdo con la actividad desarrollada.

B. RÉGIMEN SIMPLE: UNA MODIFICACIÓN QUE DEBE DIFERENCIARSE DEL AUMENTO DEL ICA

La reforma del numeral correspondiente al Régimen SIMPLE tiene una naturaleza distinta de los ajustes tarifarios establecidos para determinadas actividades ordinarias del ICA.

De acuerdo con la documentación presentada, la modificación obedece a la necesidad de ajustar la manera en que el Municipio reporta las tarifas territoriales dentro de la estructura utilizada para el SIMPLE.

La Administración señala que la adecuación responde al formato requerido para el reporte y que no modifica las tarifas que actualmente se aplican dentro de dicho régimen.

Por ello, no sería técnicamente correcto presentar esta parte del proyecto como un nuevo aumento tributario.

La conveniencia de esta modificación radica principalmente en la necesidad de mantener correspondencia entre la información tributaria municipal y el sistema nacional mediante el cual se recauda y posteriormente distribuye el componente territorial del impuesto.



Departamento de Córdoba

Concejo de San Jerónimo de Montería

NIT 812.000.227-0

COMISIÓN TERCERA PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y ASUNTOS FISCALES

En criterio de la comisión, esta adecuación contribuye a reducir posibles inconsistencias operativas y brinda mayor claridad en el proceso de identificación de los recursos que corresponden al Municipio de Montería.

C. AJUSTE DE TARIFAS DEL ICA

El núcleo económico de la iniciativa se encuentra en la modificación de las tarifas aplicables a determinadas actividades.

El debate sobre este punto debe superar dos posiciones extremas: considerar que cualquier incremento tarifario es inconveniente por definición o, en sentido contrario, suponer que el fortalecimiento fiscal justifica cualquier aumento. La decisión debe descansar en criterios de razonabilidad.

El proyecto conserva tarifas distintas dependiendo de la actividad. Por ejemplo, varias actividades de alojamiento quedan fijadas en 10 por mil, actividades relacionadas con expendio de comidas y telecomunicaciones se ubican en 12 por mil, mientras determinadas operaciones comerciales mantienen niveles inferiores.

Esta diferenciación permite concluir que no se está llevando indiscriminadamente a todos los sectores al límite superior autorizado.

D. TRATAMIENTO DEL SECTOR FINANCIERO

El ajuste de mayor magnitud se concentra en actividades financieras, para las cuales el proyecto establece una tarifa del 25 por mil.

Se trata de una decisión que merece análisis particular, tanto por la magnitud de la variación como por la importancia económica del sector.

La sustentación de la iniciativa explica que durante un extenso período la actividad financiera estuvo sometida a una tarifa definida por el legislador nacional y que la posibilidad de ampliar el margen tarifario para las ciudades capitales surgió posteriormente con la Ley 2082 de 2021. Asimismo, el proyecto presenta como argumento el comportamiento creciente de los ingresos del sector financiero en la ciudad.

Desde el punto de vista jurídico, la tarifa de 25 por mil no supera el tope de 30 por mil que sirve de parámetro para las ciudades capitales dentro de la habilitación normativa invocada.

Desde la perspectiva de conveniencia, el proyecto busca que actividades con mayor capacidad económica contribuyan en una proporción superior al financiamiento territorial.

Esta comisión considera defendible dicho criterio siempre que la aplicación de la tarifa se mantenga estrictamente limitada a las actividades señaladas en el articulado y no se interprete extensivamente respecto de actividades económicas que no hayan sido expresamente incorporadas.

E. FORTALECIMIENTO FISCAL SIN DESCONOCER LA COMPETITIVIDAD

El crecimiento de los ingresos propios constituye una condición importante para que las entidades territoriales puedan ejecutar políticas públicas con mayor autonomía.



Departamento de Córdoba

Concejo de San Jerónimo de Montería

NIT 812.000.227-0

COMISIÓN TERCERA PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y ASUNTOS FISCALES

No obstante, la política tributaria municipal debe preservar un balance entre recaudo y competitividad.

La documentación del proyecto muestra que la Administración considera que las tarifas locales se han mantenido estables durante un período prolongado y que, paralelamente, Montería ha experimentado transformaciones económicas, urbanas y de infraestructura.

Esta comisión considera que dicho antecedente constituye una razón atendible para revisar determinadas tarifas, pero la conveniencia del proyecto no debe justificarse exclusivamente sobre la base de que la ciudad necesita mayores recursos.

La legitimidad de una modificación tributaria se fortalece cuando existe una relación razonable entre:

la capacidad económica del sector gravado, la tarifa impuesta, los límites legales existentes y las necesidades colectivas que debe atender la administración territorial. Es precisamente desde esa perspectiva integral que se considera viable el ajuste planteado.

F. CONTEXTO FINANCIERO Y NECESIDADES EXTRAORDINARIAS DEL MUNICIPIO

La iniciativa también debe analizarse dentro de la situación financiera que enfrenta el Municipio.

La documentación aportada hace referencia a las consecuencias de los eventos climáticos ocurridos durante febrero de 2026 y a la necesidad de asumir obligaciones adicionales para responder a las afectaciones producidas.

Se indica que fueron destinados aproximadamente \$70.000 millones provenientes de recursos del balance y de reorientaciones presupuestales, manteniéndose todavía necesidades pendientes de atención.

Esta situación constituye un elemento adicional de conveniencia para fortalecer las rentas propias.

No obstante, esta comisión considera jurídicamente más adecuado entender dicha emergencia como un factor complementario, y no como la única razón que sustenta una modificación permanente del Estatuto Tributario.

La reforma debe poder justificarse incluso después de superada la contingencia, sobre la base de criterios estructurales de sostenibilidad fiscal y actualización de las reglas tributarias.

G. MODIFICACIONES EN MATERIA DE EDUCACIÓN

Los cambios introducidos a los artículos 282, 283 y 284 presentan una naturaleza diferente de las modificaciones al ICA. Aquí no se está ante una revisión general de la carga tributaria de los agentes económicos, sino ante la regulación de servicios y actuaciones administrativas específicas desarrolladas por la Secretaría de Educación. El proyecto identifica de manera separada:

- la solicitud de licencia de funcionamiento;
- el registro inicial de programas;
- la renovación del registro; y



Departamento de Córdoba

Concejo de San Jerónimo de Montería

NIT 812.000.227-0

COMISIÓN TERCERA PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y ASUNTOS FISCALES

- la expedición de certificaciones de estudio cuando el establecimiento correspondiente haya dejado de funcionar.

La separación entre registro y renovación mejora la técnica de la disposición vigente, pues se trata de actuaciones distintas que exigen verificaciones independientes por parte de la Secretaría de Educación.

Se establece igualmente una tarifa de 0,3 salarios mínimos diarios legales vigentes para la expedición de certificaciones correspondientes a instituciones cuya licencia haya perdido vigencia y que ya no se encuentren funcionando.

El valor fijado guarda una proporción notoriamente inferior frente a los demás trámites, lo cual es consistente con la menor complejidad administrativa de la actuación descrita.

H. CERTEZA SOBRE EL MOMENTO DE LIQUIDACIÓN

Un aspecto favorable de la reforma es la regla conforme a la cual el valor deberá calcularse utilizando el salario mínimo vigente al momento de la radicación de la solicitud.

Esta disposición puede parecer menor, pero tiene efectos prácticos importantes. Evita que una solicitud presentada durante los últimos días de diciembre quede sometida a discusión acerca de si debe liquidarse conforme al salario mínimo del año de presentación o conforme al vigente al momento en que la Administración decida el trámite.

La norma elimina esa incertidumbre y ofrece una regla objetiva previamente conocida por el administrado.

I. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR EDUCACIÓN

La modificación del artículo 284 amplía las posibilidades de utilización de los recursos correspondientes a estos trámites, incorporando costos administrativos, técnicos, tecnológicos y operativos directamente relacionados con su prestación.

La ampliación incluye elementos necesarios para modernizar la gestión administrativa, como digitalización documental, herramientas tecnológicas, licencias de software y otros bienes vinculados al servicio.

Sin embargo, el proyecto introduce una limitación que esta ponencia considera especialmente relevante:

los recursos no pueden utilizarse para finalidades ajenas a los servicios que originan el recaudo.

Adicionalmente, su ejecución exige concepto técnico previo del Secretario de Educación justificando la necesidad concreta que será atendida.

Esta combinación entre ampliación de posibilidades de inversión y exigencia de justificación previa constituye una medida adecuada de control administrativo.

III. REVISIÓN DEL ARTICULADO



Departamento de Córdoba

Concejo de San Jerónimo de Montería

NIT 812.000.227-0

COMISIÓN TERCERA PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y ASUNTOS FISCALES

Desde una perspectiva normativa, el proyecto presenta una estructura coherente. El artículo primero concentra las modificaciones al ICA y al Régimen SIMPLE.

Los artículos segundo, tercero y cuarto modifican las disposiciones correspondientes a Educación.

El artículo quinto conserva la vigencia de los demás apartes del Estatuto Tributario que no son objeto de reforma.

Finalmente, el artículo sexto establece la vigencia y remite expresamente a la regla constitucional aplicable a los tributos de período.

Esta última previsión es jurídicamente relevante porque impide interpretar que la sola publicación del Acuerdo habilita la aplicación inmediata de una modificación tributaria cuando constitucionalmente deba comenzar a regir en un período posterior.

El examen del Proyecto de Acuerdo permite identificar cuatro resultados concretos. Primero, se actualiza parcialmente la estructura tarifaria del ICA sin imponer un incremento general a todas las actividades económicas.

Segundo, se ajusta la presentación de las tarifas correspondientes al Régimen SIMPLE sin que la documentación presentada señale una modificación del valor de dichas tarifas.

Tercero, se fortalecen determinados ingresos propios del Municipio mediante una intervención focalizada en actividades económicas específicas.

Cuarto, se mejora la regulación de los derechos administrados por la Secretaría de Educación, brindando mayor precisión respecto de los servicios sujetos a cobro, el valor aplicable, el momento de liquidación y el destino de los recursos recaudados.

La iniciativa presenta, por tanto, una combinación de medidas tributarias, operativas y administrativas que persiguen actualizar el Estatuto sin alterar su estructura general.

El estudio efectuado permite concluir que las disposiciones analizadas encuentran soporte dentro de las competencias atribuidas al Concejo Municipal y que existen razones suficientes de oportunidad y conveniencia para continuar su trámite.

Para esta ponencia, la conveniencia del Proyecto de Acuerdo No. 017 de 2026 no se reduce a la necesidad de incrementar el recaudo municipal.

Su importancia se encuentra también en la posibilidad de mantener actualizado el Estatuto Tributario, ajustar la gestión municipal a mecanismos nacionales como el Régimen SIMPLE, introducir mayor claridad en determinados cobros administrativos y fortalecer las fuentes propias de financiación dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

De igual manera, el carácter focalizado de las modificaciones permite evitar una afectación tributaria generalizada y concentra las nuevas tarifas en las actividades expresamente identificadas por la iniciativa.

Es menester precisar, que el trámite adelantado para este acuerdo se surtió en la sesión de la Comisión Tercera Permanente de presupuesto y Asuntos fiscales, mediante la realización de la sesión de socialización del proyecto el día 28 de Agosto



Departamento de Córdoba

Concejo de San Jerónimo de Montería

NIT 812.000.227-0

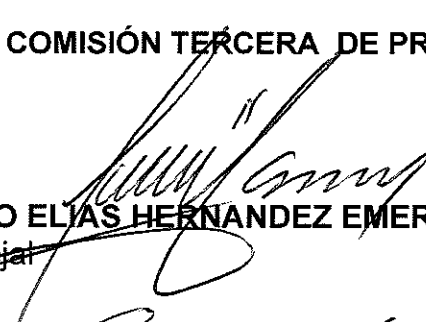
COMISIÓN TERCERA PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y ASUNTOS FISCALES

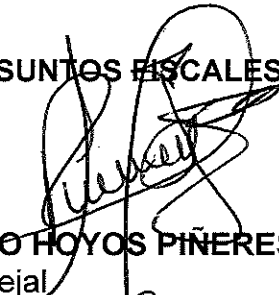
de 2026, en donde se produjo la participación activa de la Secretaria de Hacienda, en las que se expuso el cuerpo, contenido y objetivo del proyecto de acuerdo No. 017 de 2026, posteriormente en la misma sesión se produjo la votación a esta importante iniciativa, la cual fue aprobada por la comisión de forma unánime en sus seis (06) artículos por todos los presentes.

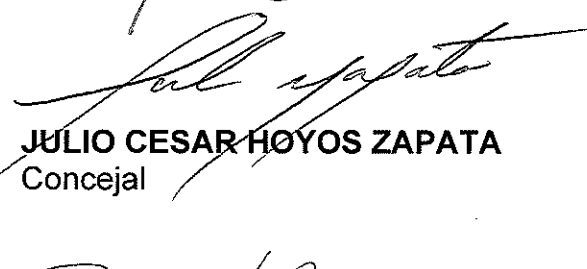
Por lo anteriormente expuesto, manifestamos nuestro informe de comisión **FAVORABLE** y solicitamos muy respetuosamente a la honorable plenaria aprobarlo en segundo debate

Atentamente,

COMISIÓN TERCERA DE PRESUPUESTO Y ASUNTOS FISCALES

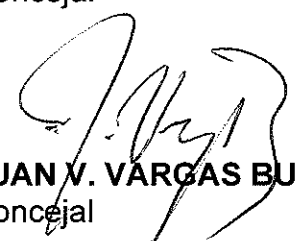

ALFEO ELÍAS HERNÁNDEZ EMERY
Concejal


TRINO HOYOS PIÑERES
Concejal


JULIO CESAR HOYOS ZAPATA
Concejal


ANYI PACHECO LOPEZ
Concejal


DANIEL F. PAYARES HERNÁNDEZ
Concejal


JUAN V. VARGAS BUELVAS
Concejal


CARLOS ANDRÉS VERBEL ESPITIA
Concejal

Montería, 30 de septiembre de 2026

Doctor
GIAN XAVIER BERRÍO CÁRCAMO
Presidente
Concejo Municipal de Montería
E. S. D.

Asunto: Concepto jurídico favorable sobre el Proyecto de Acuerdo “Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo Municipal No. 034 de 2024 – Estatuto Tributario del Municipio de Montería”, radicado por iniciativa del señor Alcalde el 21 de agosto de 2026.

Respetado señor Presidente:

En ejercicio de las obligaciones derivadas del contrato de la referencia, y previo estudio del articulado y de la exposición de motivos remitidos por la Administración Municipal, me permito rendir el siguiente concepto.

I. Objeto y alcance del concepto

El presente pronunciamiento se circunscribe al examen estrictamente jurídico del proyecto, esto es: (i) la competencia de la corporación; (ii) la iniciativa; (iii) la conformidad de las medidas propuestas con la Constitución y la ley; (iv) la vigencia; y (v) la técnica normativa.

Constancia expresa: el análisis presupuestal y financiero que soporta la iniciativa —evolución de ingresos totales y tributarios 2021-2025, comportamiento del recaudo sectorial, cuantificación de las afectaciones atendidas mediante el Plan de Acción Específico y proyección del efecto recaudatorio de los ajustes tarifarios— fue elaborado, consolidado y avalado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Montería y por la Oficina Asesora Jurídica, dependencias que suscriben los documentos. Este despacho parte de la veracidad de dichas cifras y soportes, en aplicación del principio de buena fe (artículo 83 de la Constitución Política) y de la presunción de legalidad y acierto de los actos y documentos técnicos de la administración. En consecuencia, el concepto **no comprende auditoría, verificación contable, validación financiera ni recálculo alguno de la información aportada**, y su alcance favorable se sustenta en la corrección jurídica de las medidas, no en la exactitud aritmética de los datos que las respaldan.

II. Competencia del Concejo e iniciativa

La competencia de la corporación está plenamente acreditada. Los artículos 287 numeral 3, 313 numeral 4 y 338 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 32 numeral 6 de la Ley 136 de 1994 (modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012), radican en los concejos municipales la atribución de establecer, reformar o eliminar tributos de conformidad con la ley. La jurisprudencia constitucional —Sentencia C-269 de 2019, entre otras— confirma que, autorizado el gravamen por el legislador, corresponde al concejo determinar los elementos del tributo dentro de los parámetros legales.

En cuanto a la iniciativa, el proyecto fue presentado por el Alcalde Municipal, lo que satisface tanto la regla general del artículo 71 de la Ley 136 de 1994 como la exigencia específica del artículo 14 de la Ley 2082 de 2021, que condiciona a la iniciativa del alcalde la adopción, por parte de los concejos de ciudades capitales, del régimen tributario del Distrito Capital en materia de industria y comercio. Montería, en su condición de ciudad capital, es destinataria de dicha habilitación.

III. Análisis de legalidad de las medidas propuestas

1. Adecuación de la estructura de reporte tarifario del régimen SIMPLE (artículo 1º, numeral 2 del artículo 67).

La medida se limita a acoger el formato de reporte previsto en el Decreto 1545 de 2024 para las tarifas de ICA liquidadas a través del régimen SIMPLE (Ley 2010 de 2019 y artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional). Al conservarse idénticas las tarifas vigentes, no se configura creación ni modificación material de gravamen alguno, sino un ajuste de forma orientado a la interoperabilidad con la DIAN. Se ajusta a derecho.

2. Ajuste de tarifas del impuesto de Industria y Comercio (artículo 1º, numeral 1 del artículo 67). El artículo 14 de la Ley 2082 de 2021, en remisión al artículo 154 numeral 6 del Decreto Ley 1421 de 1993, habilita a los concejos de ciudades capitales para fijar tarifas de ICA entre el 2x1.000 y el 30x1.000. Las tarifas propuestas —hasta 25x1.000 para el sector financiero y de seguros, 12x1.000 y 10x1.000 para alojamiento, comidas, bebidas, energía, gas y telecomunicaciones, y entre 7x1.000 y 8,5x1.000 para los códigos de comercio al por mayor y al por menor— se sitúan íntegramente dentro de ese rango legal. El articulado identifica de manera expresa el código CIU, la descripción de la actividad y la tarifa aplicable, con lo cual se satisfacen los principios de legalidad y certeza del tributo (artículo 338 C.P.), sin que se advierta vulneración de los principios de equidad, eficiencia, progresividad e irretroactividad del artículo 363 superior.

3. Derechos por trámites de la Secretaría de Educación (artículos 2º a 4º). Los cobros regulados en los artículos 282 a 284 corresponden a tasas asociadas a la función de inspección y vigilancia de las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (Ley 115 de 1994, Ley 1064 de 2006 y Decreto 1075 de 2015). El proyecto

define directamente en el Acuerdo el hecho generador, los trámites gravados y la tarifa (2 SMLMV y 0.3 SMDLV), de modo que no se delega en autoridad administrativa la fijación de elementos esenciales, con lo cual se observa el inciso segundo del artículo 338 constitucional. La ampliación de la destinación conserva relación de causalidad directa con el costo del servicio prestado, prohíbe expresamente su desviación hacia gastos ajenos e incorpora, como control adicional, el concepto técnico previo del Secretario de Educación. La medida es jurídicamente viable.

IV. Vigencia e impacto fiscal

El artículo 6º del proyecto dispone la entrada en vigencia a partir de la publicación, salvo las modificaciones a tributos de periodo, que se sujetan al inciso tercero del artículo 338 de la Constitución Política. La fórmula es técnicamente correcta y garantiza que los nuevos milajes de ICA se apliquen a partir del periodo gravable que comience después de iniciar la vigencia del Acuerdo, preservando la irretroactividad.

Frente al artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se precisa que la exigencia de análisis de impacto fiscal y de aval del Ministerio de Hacienda opera respecto de proyectos que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios. La presente iniciativa no crea gasto ni concede exenciones: ajusta tarifas y fortalece el ingreso corriente. No obstante, la exposición de motivos incorpora el soporte fiscal elaborado por la Secretaría de Hacienda, en los términos de la constancia del acápite I.

V. Observaciones de técnica normativa (subsanales en el trámite)

Las siguientes observaciones no afectan la validez ni la viabilidad jurídica del proyecto, pero se recomienda subsanarlas mediante pliego de modificaciones en el primer debate:

- a) En el artículo 2º se lee "ARTÍCULO 282"; corregir por "ARTÍCULO 282".

VI. Conclusión

Se emite CONCEPTO JURÍDICO FAVORABLE al Proyecto de Acuerdo de la referencia, por encontrarse ajustado a la Constitución Política y a la ley, expedido por iniciativa competente y contenido dentro de los límites tarifarios autorizados por el legislador. En consecuencia, se recomienda a la Honorable Corporación darle trámite conforme al artículo 73 de la Ley 136 de 1994, mediante la designación de ponente y el surtimiento de los dos debates reglamentarios, entre los cuales deberá mediar un lapso no inferior a tres (3) días, con las correcciones formales señaladas en el acápite V.

Cordialmente,

HEYNE MOGOLLÓN BEHAINE

Representante Legal — Asesorías y Proyectos MOSO S.A.S.

Alcaldía de
MONTERÍA

Oficio No. DA-135

Montería, 1 de septiembre de 2026

Doctor

GIAN XAVIER BERRIO

Presidente

Honorable Concejo Municipal de Montería

Ciudad

Asunto: Proposición de modificación al Artículo 4 del Proyecto de Acuerdo No. 017 de 2026, *“Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo Municipal No. 034 de 2024 - Estatuto Tributario del Municipio de Montería”*.

Respetado Señor Presidente y Honorables Concejales:

En el marco de la discusión y trámite constitucional y legal del **Proyecto de Acuerdo No. 017 de 2026**, *“Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo Municipal No. 034 de 2024 - Estatuto Tributario del Municipio de Montería”*, me dirijo a la honorable corporación que usted preside con el propósito de presentar formalmente la siguiente **PROPOSICIÓN MODIFICATORIA** al texto del artículo 4 del referido proyecto, con el fin de precisar y optimizar el alcance del uso de los recursos recaudados en función del fortalecimiento de la Secretaría de Educación Municipal.

Por lo anterior, solicito amablemente someter a consideración y aprobación de la corporación la modificación detallada a continuación:

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el **Artículo 4** del Proyecto de Acuerdo No. 017 de 2026, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4. Modifíquese el Artículo 284 del Acuerdo Municipal No. 034 de 2024, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 284. DESTINACIÓN. El valor recaudado será consignado en la cuenta autorizada para tal efecto; la destinación de los recursos recaudados será de uso exclusivo para la adquisición de licenciamiento de software, equipos electrónicos y

Alcaldía de
MONTERÍA

tecnológicos, mobiliario, materiales y consumibles de papelería, insumos de limpieza y cafetería, entre otros, que sean requeridos para el adecuado funcionamiento administrativo de las oficinas del nivel central de la Secretaría de Educación de Montería en el marco de las competencias establecidas por la Ley 715 de 2001.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de la competencia del Alcalde Municipal como ordenador del gasto y de las funciones de la Secretaría de Hacienda, para la ejecución de los recursos recaudados se requerirá concepto técnico previo del Secretario(a) de Educación o quien haga sus veces, en el que se justifique la necesidad administrativa que se pretende atender con dichos recursos.

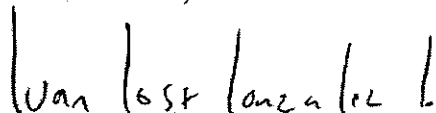
PARÁGRAFO 2. Los recursos existentes que a la entrada en vigor del presente Acuerdo no hayan sido ejecutados podrán destinarse conforme a lo previsto en la nueva destinación.”

JUSTIFICACIÓN

La presente modificación busca acotar y delimitar de manera clara la destinación de los recursos generados, garantizando su uso exclusivo en la dotación, soporte operativo y funcionamiento administrativo de la estructura central de la Secretaría de Educación Municipal de Montería, alineado estrictamente con los mandatos de la Ley 715 de 2001. Asimismo, se mantiene el rigor técnico requerido mediante la expedición del concepto previo por parte del titular del despacho de Educación.

Agradezco de antemano la atención brindada a la presente solicitud y el continuo compromiso de la corporación con el fortalecimiento institucional del municipio.

Atentamente,



JUAN JOSE GONZALEZ JIMENEZ

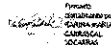
Alcalde Municipal de Montería (E)

(Decreto 0363 de 2026)

Anexo: Cuadro comparativo de la modificación.

Proyectó: Secretaría de Hacienda

Revisó: Karina Carrascal.- Jefe Oficina Asesora Jurídica



Alcaldía de
MONTERÍA

PROPOSICIONES PROYECTO DE ACUERDO N. 017 de 2026

TEXTO PROYECTO DE ACUERDO 017	PROPOSICIÓN MODIFICATORIA
ARTÍCULO 284. DESTINACIÓN. El valor recaudado será consignado en la cuenta autorizada para tal efecto y se destinará para financiar los costos administrativos, técnicos, tecnológicos y operativos asociados a la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 282 del presente Acuerdo, incluyendo la adquisición de equipos tecnológicos, licencias de software, papelería especializada, digitalización documental, mobiliario y demás bienes y servicios estrictamente relacionados con la prestación de dichos trámites, así como también los costos y gastos por el ejercicio de la competencia de inspección y vigilancia que ejerce la Secretaría de Educación Municipal. En ningún caso podrán destinarse a gastos que no guarden relación directa con los servicios prestados. PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de la competencia del Alcalde Municipal como ordenador del gasto y de las funciones de la Secretaría de Hacienda, para la ejecución de los recursos recaudados se requerirá concepto técnico previo del Secretario(a) de Educación o quien haga sus veces, en el que se justifique la necesidad administrativa que se pretende atender con dichos recursos. PARÁGRAFO 2. Los recursos existentes que a la entrada en vigencia del presente Acuerdo no hayan sido ejecutados podrán destinarse conforme a lo previsto en la nueva destinación.	ARTÍCULO 284. DESTINACIÓN. El valor recaudado será consignado en la cuenta autorizada para tal efecto; La destinación de los recursos recaudados será de uso exclusivo para la adquisición de licenciamiento de software, equipos electrónicos y tecnológicos, mobiliario, materiales y consumibles de papelería, Insumos de limpieza y cafetería, entre otros, que sean requeridos para el adecuado funcionamiento administrativo de las oficinas del nivel central de la Secretaría de Educación de Montería en el marco de las competencias establecidas por la ley 715 de 2001. PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de la competencia del alcalde Municipal como ordenador del gasto y de las funciones de la Secretaría de Hacienda, para la ejecución de los recursos recaudados se requerirá concepto técnico previo del secretario(a) de Educación o quien haga sus veces, en el que se justifique la necesidad administrativa que se pretende atender con dichos recursos. PARÁGRAFO 2. Los recursos existentes que a la entrada en vigor del presente Acuerdo no hayan sido ejecutados podrán destinarse conforme a lo previsto en la nueva destinación.

Montería, 21 de agosto de 2026

Doctor
GIAN XAVIER BERRÍO CÁRCAMO
Presidente
Concejo de Montería
E. S. D.

0 1 7 .

2 5 AGO 2026

Asunto: Proyecto de Acuerdo “Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo Municipal No. 034 de 2024 - Estatuto Tributario del Municipio de Montería”

Respetado Presidente,

Respetuosamente me permito poner en consideración del Honorable Concejo Municipal, el proyecto de acuerdo de la referencia, el cual tiene como propósito incorporar algunas modificaciones al Acuerdo No. 034 de 2024, Estatuto Tributario Municipal, en materia de tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, la estructura de reporte tarifario del Régimen SIMPLE y los derechos que cobra la Secretaría de Educación por concepto de licencias y registros de las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

A continuación, se exponen los fundamentos y argumentos relevantes en torno a esta iniciativa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

1. Competencia de las entidades territoriales en materia tributaria

La Constitución de 1991 reconoce a Colombia como república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales. En desarrollo de este precepto constitucional, la Constitución regula la autonomía tributaria de las entidades territoriales en los artículos 313 y 338 y 287. Concretamente, el artículo 287 de la Constitución consagran el núcleo esencial de la autonomía de la cual son titulares los entes territoriales, la cual comprende, entre otros, el derecho a administrar sus recursos y establecer los tributos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

En este sentido, el artículo 209 de la Constitución establece que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

A su vez, el artículo 287 de la Constitución Política consagra que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, así:

“Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

(...)

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”

Los municipios, como unidad básica del ordenamiento territorial en el país, tiene la obligación de revisar de manera constante los asuntos de orden fiscal, con el propósito de atender los retos derivados de la dinámica socioeconómica, las nuevas realidades

del municipio, la necesidad de fortalecer los ingresos propios y de brindar seguridad jurídica a los contribuyentes.

Por ello, la actualización del marco normativo municipal en especial el de naturaleza tributaria reviste especial importancia, en tanto permite, por un lado, corregir posibles desequilibrios garantizando la justicia y equidad en la aplicación de los tributos, y por otro, fortalecer la eficiencia del recaudo sin menoscabar la competitividad del territorio.

En este sentido, es importante resaltar que el poder tributario en Colombia tiene su fundamento en el artículo 338 de la Constitución Política, el cual consagra la reserva legal en cabeza del Congreso de la República para la creación de tributos, atribución que, conforme a los desarrollos jurisprudenciales, constituye una competencia exclusiva de dicho órgano. No obstante, el artículo 287 de la misma Carta reconoce a las entidades territoriales autonomía para la gestión de sus propios intereses, lo que ha permitido que mediante los cuerpos colegiados locales, dichas entidades ejerzan una competencia concurrente en materia tributaria con el Congreso, facultándolas para administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

En concordancia con lo anterior, el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, dispone expresamente que corresponde a los concejos municipales votar los tributos y los gastos locales, competencia que a su vez es reiterada por el legislador en el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, así:

“ARTICULO 32. Modificado por la Ley 1551 de 2012, artículo 18. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes: (...)

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley. (...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

La autonomía antes mencionada ha dado lugar a lo que jurisprudencialmente se conoce como el poder tributario que ostentan las entidades territoriales, en virtud del cual, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado afirman que las entidades territoriales tienen facultades para determinar elementos esenciales de los tributos del nivel territorial, cuando el legislador no lo ha hecho o cuando expresamente ha autorizado a los departamentos, municipios o Distritos para hacerlo, así como para establecer los mecanismos administrativos necesarios para la gestión de sus rentas propias. De esta manera es claro que los Concejos y Asambleas tienen importantes competencias que les permiten establecer los elementos esenciales de la obligación tributaria, así como delimitar el hecho generador, estableciendo las exenciones, exclusiones y beneficios tributarios, respetando el marco legal y la Constitución Política.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-269/19, M.P Carlos Bernal Pulido, manifestó lo siguiente:

“35. El artículo 338 de la Constitución Política prevé expresamente que la competencia para crear, modificar y eliminar los tributos y fijar sus elementos estructurales le corresponde al Congreso de la República, a las asambleas departamentales y a los concejos municipales o distritales. El fundamento de esta competencia, según la jurisprudencia constitucional, es el principio de legalidad tributaria o “nullum tributum sine legem”. A la luz de este principio, la Corte ha considerado que, al ejercer dicha competencia, el Congreso de la República, las asambleas departamentales y los concejos distritales o municipales deben determinar los elementos estructurales del tributo, a saber: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa, o estos deben ser determinables a partir de la ley, ordenanza o acuerdo, según sea el caso. De esta manera se satisface el principio de legalidad y, por contera, el principio de certeza del tributo.

36. La definición de los elementos estructurales de los impuestos nacionales está a cargo del Congreso de la República. En este sentido, la Corte ha reiterado que la ley

mediante la cual se crea un impuesto de carácter nacional “debe definir todos los elementos de la obligación tributaria” “de manera clara e inequívoca”. Por su parte, en relación con los impuestos territoriales, la Corte ha resaltado que, “cuando la ley autoriza su creación, (...) existe una competencia concurrente de las asambleas departamentales o de los concejos municipales, según el caso” en relación con la definición de los elementos del respectivo tributo.

37. La articulación de la referida “competencia concurrente” entre el Congreso de la República, de un lado, y las asambleas departamentales o los concejos municipales, del otro, supone la armonización de los principios constitucionales de República unitaria (art. 1 de la CP) y de autonomía de las entidades territoriales (arts. 287, 300 y 313 de la CP). Al respecto, la Corte ha reiterado que el principio de República unitaria “no puede confundirse con el predominio absoluto del poder central sobre la autonomía territorial”, ni el de autonomía de las entidades territoriales implica que estas “cuenten con soberanía tributaria para efectos de creación de impuestos, ya que dicha facultad se encuentra limitada o subordinada no solo a la Constitución sino también a la ley”. Por lo tanto, la autonomía tributaria de las entidades territoriales “no llega al punto de que les sea posible prescindir de la Ley para su ejercicio. La Ley es, pues, necesaria. Sin la autorización del Legislador, las asambleas departamentales y los concejos distritales o municipales no pueden ejercer sus respectivas competencias.

38. En tales términos, la referida “competencia concurrente” se articula, entre otras, mediante la expedición de leyes que autorizan la creación de tributos territoriales. Al respecto, la Corte se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la competencia del Legislador para definir los elementos estructurales de los tributos territoriales en el marco de dichas leyes. En la jurisprudencia actual sobre esta materia, la Corte ha determinado, entre otros, que (i) le corresponde al Congreso de la República, al expedir leyes que autorizan la creación de tributos territoriales, “el señalamiento de los aspectos básicos de los [tributos territoriales], los cuales serán apreciados en cada caso concreto (...) por su parte, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales establecerán los demás componentes del tributo, dentro de los parámetros generales o restringidos que fije la correspondiente ley de autorización” y (ii) las leyes “que autorizan a las entidades territoriales la emisión de un tributo no deben contener todos los elementos del mismo (...) porque estaría invadiendo la autonomía de las entidades territoriales”; es decir, cuando el Legislador “decide regular o establecer normas generales sobre tributos del orden departamental, municipal o distrital, no se le puede exigir, ni debe permitírsele, que en la ley respectiva incluya directamente todos los componentes del tributo”.¹

De lo anteriormente expuesto se desprende que el Legislador debe acatar la voluntad del constituyente, según la cual las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus propios intereses. En virtud de ello, los Concejos municipales fueron investidos de una competencia, aunque de naturaleza concurrente para determinar, de acuerdo con las condiciones y particularidades del territorio, los tributos que se adopten y los elementos necesarios para su adecuada aplicación. No obstante, dicha competencia, al ejercerse dentro del marco de un Estado social de derecho y una República unitaria, debe desarrollarse siempre dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley.

Por consiguiente, al ejercer la potestad tributaria, los concejos municipales y distritales, deben ceñirse a los parámetros mínimos definidos por el legislador, los cuales la jurisprudencia ha precisado en dos aspectos fundamentales: (i) la creación del gravamen por parte del legislador y (ii) la delimitación del hecho gravado por parte de este², lo que significa que los cuerpos colegiados territoriales quedan facultados para determinar los demás elementos del tributo siempre que exista omisión o autorización

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-269 del 12 de junio de 2019. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.

² Corte Constitucional, Sentencias C-035 del 27 de enero de 2009. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra y Sentencia C-459 del 17 de julio de 2013. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

del legislador, logrando con ello no solo respetar la autonomía territorial, si no el principio de unidad, permitiendo una adecuada gestión de los tributos.

Adicionalmente, los gobiernos locales a través de su estructura administrativa y de la corporación político administrativa cuentan con un amplio margen para establecer distintos elementos de gestión de las rentas, por cuanto la autonomía fiscal permite contar con unas rentas propias, las cuales deben ser administradas de la forma más conveniente posible, tomando en consideración las realidades, necesidades, dinámicas y lógicas propias del territorio, siendo apenas evidente que el legislador no está facultado para regular el detalle de la gestión de las rentas, siendo esta una competencia exclusiva de cada municipio.

En ese contexto, las actualizaciones normativas en materia tributaria responden a los constantes desafíos económicos, sociales y políticos que enfrentan los territorios, derivados de la necesidad de financiar servicios públicos esenciales. Dichas reformas también se ven impulsadas por variaciones económicas nacionales y globales, como conflictos internacionales o emergencias sanitarias, cambios tecnológicos y sociales, o fenómenos de evasión y elusión fiscal, lo que obliga a las autoridades locales a revisar periódicamente su normativa para ajustarla tanto al marco legal vigente como a las necesidades de la ciudadanía y de la administración municipal.

De esta manera, si bien las entidades territoriales gozan de autonomía para gestionar sus propios intereses, dicha facultad se encuentra enmarcada por el deber constitucional de los ciudadanos de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, conforme al artículo 95, numeral 9, de la Constitución Política. Este deber es la base que permite al Estado cumplir sus fines esenciales de bienestar, prosperidad y justicia social.

Lo anterior, toda vez que es fundamentalmente a partir del cumplimiento de este deber ciudadano que el Estado cumple sus fines esenciales: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*.³

A su vez, las autoridades tributarias nacionales y territoriales están obligadas a garantizar seguridad jurídica, reglas claras y la aplicación de los principios de equidad, eficiencia, progresividad e irretroactividad consagrados en el artículo 363 constitucional, asegurando así una relación justa entre la administración y el contribuyente.

En virtud de la reserva legal del Congreso, las principales normas sustantivas que regulan los tributos locales son, entre otras, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 44 de 1990, la Ley 488 de 1998, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1819 de 2016 y sus posteriores modificaciones. En cuanto a los procedimientos, de acuerdo con los artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002, las entidades territoriales deben aplicar el Estatuto Tributario Nacional para la determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio, con la posibilidad de adaptar los montos de sanciones y términos conforme a la naturaleza de cada tributo.

De esta manera, y a modo de síntesis de lo expuesto anteriormente, puede afirmarse que las entidades territoriales, a través de los concejos municipales, gozan de amplias potestades y de un margen de autonomía en materia tributaria.

Sin embargo, dicha autonomía se encuentra sujeta a los límites establecidos por la Constitución Política y las leyes vigentes, que, si bien les impiden crear nuevos tributos, sí les otorgan competencias específicas como las que se enuncian a continuación:

³ Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 2.

i) En primer lugar, los entes territoriales son autónomos para decidir los tributos que se aplican en su jurisdicción; es decir, una vez creado el gravamen local por parte del Congreso de la República, el Concejo es competente para adoptar e implementar el mismo para que aplique en su territorio.

ii) Todos los tributos existentes en Colombia deben contener una estructura básica contemplada en el artículo 338 de la Constitución Política de 1991, a través de los llamados elementos esenciales que son: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa, que se erigen en el insumo que determina las condiciones en que se aplica un determinado tributo en una jurisdicción.

Según el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, los municipios a través de sus concejos pueden establecer elementos esenciales de sus tributos locales siempre y cuando:

(i) el Congreso lo haya autorizado, como ocurre por ejemplo con las tarifas de Industria y Comercio o Predial,

(ii) Cuando el órgano legislativo lo haya omitido,

iii) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 294 de la Constitución, la Ley no puede conceder beneficios tributarios sobre los gravámenes de propiedad de los entes territoriales,

iv) Finalmente, los concejos también tienen facultades para expedir el Estatuto Tributario local, que es el cuerpo normativo que reúne la norma sustantiva y procedimental aplicable en dicha jurisdicción. Al respecto, debe señalarse que las disposiciones sustantivas se rigen en buena medida por lo establecido en la Ley, y que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, las entidades territoriales deben aplicar en sus jurisdicciones la parte procedimental contenida en el Estatuto Tributario Nacional.

En este contexto, existen múltiples aspectos que pueden ser regulados por los concejos municipales por las facultades propias de gestión y administración de las rentas, que son otorgadas por los artículos 287 y 313 de la Constitución Política.

II. ANTECEDENTES

El Municipio de Montería ha procurado realizar la gestión eficiente de sus tributos, a fin de asegurar la obtención de importantes recursos para la satisfacción de las necesidades básicas de la población y la creación de una buena cultura de pago entre sus contribuyentes.

Para tal efecto, es indispensable contar con un marco normativo eficiente, fortalecido y que responda a las necesidades y realidades de Montería, con fundamento en el cual la administración y los contribuyentes puedan cumplir integralmente las obligaciones que les corresponden.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al Municipio le corresponde la obligación irrestricta de garantizar no solo seguridad jurídica y reglas claras para la relación jurídico-tributaria entre la entidad y el contribuyente, si no adicionalmente velar por la aplicación del concepto de justicia y los principios del sistema tributario señalados en el artículo 363 constitucional: equidad, eficiencia, progresividad e irretroactividad.

Bajo ese contexto, debe señalarse que las actualizaciones normativas en materia tributaria son una respuesta constante a los desafíos económicos, sociales y políticos de los territorios, generados por la necesidad de recaudar los recursos necesarios para financiar gastos públicos como salud, educación, infraestructura y seguridad de conformidad con las dinámicas demográficas de los municipios; por variaciones económicas, por los cambios sociales, tecnológicos, culturales o políticos, la evasión y

elusión de impuestos, entre muchas otras situaciones que impactan la recaudación y la distribución de la carga fiscal, lo cual conlleva a que las autoridades deban revisar de manera regular su normativa a fin de que la misma corresponda no solo con el marco legal vigente si no que responda a las necesidades de los ciudadanos y de la administración municipal misma.

En las circunstancias descritas, la administración ha identificado la necesidad de realizar unas modificaciones específicas a la norma tributaria del Municipio, para cumplir con los objetivos deseables que fueron señalados en precedencia.

III. ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS AL ACUERDO 034 DE 2024, ESTATUTO TRIBUTARIO DE MONTERÍA

Establecido el contexto general de los antecedentes del proyecto de Acuerdo y las facultades del Concejo para expedir las modificaciones que se proponen, se procede a explicar y dimensionar el alcance de las medidas que se plantean en el Proyecto de Acuerdo, para lo cual es importante señalar que la modificación propuesta gira en torno a tres temáticas específicas, saber:

1. Adecuación a la estructura de reporte tarifario del régimen SIMPLE
2. Ajuste de algunas tarifas del impuesto de Industria y Comercio
3. Modificación de algunos aspectos relacionados con los derechos que cobra la Secretaría de Educación.

1. Adecuación a la estructura del reporte tarifario del SIMPLE

El régimen SIMPLE es un mecanismo especial de recaudo de impuestos, el cual fue creado por la Ley 2010 de 2019 buscando simplificar el cumplimiento de obligaciones tributarias para los contribuyentes del país.

De esta forma, quienes voluntariamente se acogen al SIMPLE podrán pagar impuestos nacionales (Renta, IVA, Consumo) y algunos municipales (Industria y Comercio, Avisos y Tableros, Sobretasa Bomberil) con el diligenciamiento de un solo formulario, el cual es tramitado ante la DIAN y esta entidad efectúa una dispersión de los recursos recaudados a las entidades territoriales según los valores informados por el contribuyente en su declaración.

En ese contexto, el SIMPLE ha logrado materializar importantes disminuciones de transaccionalidad para los contribuyentes, quienes no tienen que presentar múltiples declaraciones ante la nación y los municipios, sino que con un solo formulario cumplen todas sus cargas tributarias.

De esta forma, los contribuyentes que integran el SIMPLE deben pagar un impuesto que se liquida según las tarifas contenidas en el artículo 908 del ETN y ese recaudo generado se dispersa entre la nación y los municipios, dependiendo las tarifas que a su vez fijan estos últimos en materia del impuesto de Industria y Comercio que se recauda a través del SIMPLE.

Es decir, el contribuyente que se acoge al régimen SIMPLE liquida su impuesto aplicando a los ingresos percibidos por su actividad económica una tarifa fija que establece el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, y dentro de ese pago que realiza se encuentran contenidos los impuestos nacionales y también los territoriales como industria y comercio; la forma de identificar de ese recaudo total cuanto le corresponde a la Nación y cuanto al Municipio, se realiza según la tarifa que cada Concejo del país fija para efectos del ICA que se recauda en el marco del SIMPLE.

Precisamente por esto, en el numeral 2 del artículo 67 del Acuerdo No. 034 de 2024 se establecieron las tarifas para los contribuyentes de Industria y Comercio que pagan el impuesto a través del SIMPLE, haciendo uso de una estructura que había sido fijada por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 1545 de 2024.

Sin embargo, con posterioridad a la expedición de ese Decreto, la DIAN ha venido requiriendo a los distintos municipios del país para modificar la estructura para el reporte de la tarifa del ICA que se cobra en el marco del régimen SIMPLE, adecuándola al formato 1 que contiene el Decreto No. 1545 de 2024, el cual difiere del adoptado actualmente en el Estatuto Tributario de Montería.

Así las cosas, el objetivo de la modificación propuesta en este artículo tiene que ver con la adopción de la nueva estructura para el reporte de tarifas que ordenó la DIAN para que todos los municipios del país la tramitaran, siendo importante resaltar que se trata de simplemente un cambio de formato puesto que se respetaron exactamente las mismas tarifas que venían rigiendo, sin que se planteara modificación alguna.

En ese sentido, la modificación propuesta es mas de forma que de fondo pues las tarifas continúan siendo las mismas.

2. Ajuste de algunas tarifas del Impuesto de Industria y Comercio (ICA)

El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen del orden territorial que recae sobre la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios que se realicen en la respectiva jurisdicción municipal.

Sin perjuicio del auge que viene teniendo en los últimos años, el comercio electrónico y las transacciones a través de aplicativos digitales, el ICA ha estado históricamente ligado a la infraestructura de los territorios, al uso de equipamientos, calles, vías, espacios públicos y a las propias dinámicas sociales y económicas que tienen los municipios del país, de forma tal que mientras más activa se encuentre la economía de los territorios y cuando mejores condiciones de seguridad, bienestar, progreso y calidad de vida existen, se potencian las actividades comerciales y los contribuyentes de Industria y Comercio tendrán mejores resultados y prestaciones en sus actividades.

Por lo anterior, sin duda alguna, existe una relación intrínseca entre los territorios, su infraestructura y servicios y el impuesto de Industria y Comercio.

En ese contexto, es importante que periódicamente se efectúen revisiones de los elementos esenciales del impuesto de Industria y Comercio, especialmente las tarifas vigentes, con el objetivo que las mismas respondan a las realidades y dinámicas económicas propias de los Municipios, teniendo en cuenta que existen múltiples factores que favorecen el auge de ciertas actividades y que la intervención del Estado es determinante para la activación de la economía local.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que los tributos son la principal fuente de financiación de las administraciones locales y que específicamente el impuesto de Industria y Comercio es el más representativo dentro de los ingresos tributarios que recauda el Municipio de Montería, siendo evidente la necesidad de robustecerlo a través de una serie de gestiones que se vienen realizando, como es el fortalecimiento de los programas de fiscalización y control, el intensivo desarrollo de procesos de cobro coactivo a los deudores de tributos, la realización de censos empresariales para impulsar la formalidad e identificar correctamente a los contribuyentes del municipio, la actualización, modernización y sofisticación de la norma tributaria local que brinda seguridad jurídica y equidad en el pago de las rentas locales, la implementación de herramientas tecnológicas que facilitan el cumplimiento de obligaciones tributarias, la mejora en la atención y experiencia del contribuyente para promover la cultura tributaria y el pago oportuno, el otorgamiento de descuento en intereses y sanciones para sanear cartera, entre otros.

En el marco de lo anterior, y ante la madurez de la gestión tributaria del municipio, se hace necesario complementar estas medidas con la revisión detallada de las tarifas de ICA vigentes en esta jurisdicción, con el objetivo de fortalecer las finanzas públicas, materializar las ambiciosas apuestas del Plan de Desarrollo y solventar las amplias

necesidades básicas de la población que se vieron aumentadas por los fenómenos climatológicos presentados en el mes de febrero del presente año.

Para identificar adecuadamente las posibilidades descritas anteriormente, se realizó un análisis detallado de las tarifas de ICA contenidas en el Acuerdo 034 de 2024, encontrando lo siguiente:

- a) Las tarifas actuales aplicables en el Municipio de Montería se encuentran por debajo del promedio de capitales y territorios cercanos, lo cual implica la generación de un ambiente adecuado para el desarrollo de actividades económicas, pero también la oportunidad de revisar determinados sectores que pueden validarse sus tasas de tributación.

En efecto, al realizar la revisión de los esquemas tarifarios ligados a actividades económicas del municipio, se identifica que las tarifas de ICA vigentes apuntan a la competitividad y al desarrollo de Montería, por encontrarse en unos estándares inferiores a otros territorios.

Precisamente por eso, durante la adopción del nuevo Estatuto Tributario en el año 2024 no se plantearon cambios en las tarifas del ICA, manteniendo la estabilidad y la competitividad del territorio, asegurando la previsibilidad y solidez del sistema a largo plazo.

Sin embargo, ante las nuevas dinámicas del territorio y las necesidades que de ello se derivan, es indispensable proponer unos ajustes tarifarios puntuales a ciertos sectores económicos que tienen unas características especiales que viabilizan los aumentos planteados.

- b) Las tarifas del municipio vienen estables desde hace más de 10 años, situación que no es acorde con las nuevas dinámicas y realidades de la ciudad, que ha visto un auge de su desarrollo y competitividad en ese lapso de tiempo.

En efecto, es innegable y evidente el desarrollo que ha tenido el Municipio de Montería en los últimos diez años en temas urbanísticos, económicos, sociales, de infraestructura, entre otros, lo cual ha potenciado la llegada de nuevas actividades económicas y ha generado una ciudad laboriosa, competitiva y con mayor capacidad económica, que tiene grandes atractivos para la inversión.

Precisamente estas dinámicas conllevan a que sea necesario efectuar una revisión específica del régimen tarifario de ICA, con el objetivo de identificar las potenciales modificaciones que pueden traer equidad, progresividad y cumplir con la redistribución de la riqueza que es la finalidad primigenia de la obligación de pagar tributos.

- c) El ICA no es un factor determinante para una empresa al momento de elegir el lugar en que desarrolla sus actividades económicas, pues se trata de un gravamen que no pesa excesivamente en la carga tributaria de una compañía y estas priorizan cuestiones de ubicación estratégica, conectividad, infraestructura, capacidad económica de los habitantes, auge del territorio y oportunidades de negocio.

En este contexto, por la baja representatividad del ICA dentro de los temas operaciones de las empresas, estas deciden privilegiar muchos otros factores por encima de la carga tributaria local.

En esa medida, cuando los territorios ofrecen los equipamientos, infraestructuras y garantías suficientes para el adecuado desarrollo de las actividades económicas, los contribuyentes priorizan esa situación sobre el tema impositivo, máxime que como se mostrará más adelante, el ICA no es representativo dentro de las cargas totales de las empresas.

- d) El ICA es un impuesto directo, lo cual implica que no se traslada al consumidor final ni encarece los productos sino que lo asume directamente el vendedor o prestador del

servicio sobre su utilidad, siendo este un factor importante porque precisamente los análisis de modificación de tarifas abarcan aquellos sectores económicos que por dinámicas locales, nacionales o mundiales han visto incrementados sus ingresos propios.

Lo acá señalado es importante, toda vez que por tratarse de un impuesto directo, el potencial incremento de tarifas no implica el traslado al precio del producto sino que se aplica directamente sobre los ingresos de quien realiza la actividad económica, por lo cual no desincentiva el consumo sino que grava las utilidades de sectores económicos que están fortalecidos y prosperando, lo cual ocurre en la mayoría de los casos por las dinámicas propias de las ciudades, por su desarrollo y por la infraestructura y servicios públicos que se desarrollan.

- e) Un elemento adicional, pero de gran relevancia a tener en cuenta frente a las modificaciones tarifarias de Industria y Comercio, está relacionado con la posibilidad que tienen los contribuyentes de deducir o “restar” en su declaración de Renta que se presenta ante la DIAN los valores que efectivamente pagó por concepto de ICA, de forma tal que los mayores valores que se paguen directamente ante el Municipio, se podrán deducir de Renta que es un tributo del orden nacional.

Al respecto, el artículo 115 del Estatuto Tributario Nacional, señala:

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. *Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.*

En virtud del modelo de estado unitario que rige en Colombia, existe un sistema tributario compuesto por gravámenes del orden nacional, departamental y municipal, cuyo objetivo es garantizar que los distintos niveles del territorio cuenten con recursos para las gestiones que por Constitución y Ley les corresponden; sin embargo, existen grandes desequilibrios frente a la cuantía de los recursos recaudados por conceptos impositivos, teniendo en cuenta que de cada 100 pesos que se pagan en el país por conceptos tributarios 83 le corresponde a impuestos de la nación, 13 a los municipios y 4 a los departamentos.

En ese contexto, el Municipio debe propender por fortalecer sus ingresos propios, lo cual se materializa de diversas formas, entre las cuales se encuentra la posibilidad de revisar las tarifas de actividades económicas que no sean acordes a las realidades actuales del territorio, pero siempre teniendo en cuenta que los potenciales incrementos que se realicen en las tarifas dan derecho a su deducción en la declaración privada del impuesto de Renta presentada ante la DIAN, neutralizando en buena medida el impacto sobre el flujo de caja del contribuyente.

- f) Desde la técnica fiscal y tributaria, la tarifa es uno de los elementos esenciales que debe contener todo impuesto que exista en Colombia y en conjunto con el sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador y base gravable determinan las condiciones en que los ciudadanos debemos contribuir con los gastos e inversiones del Estado, en línea con lo dispuesto por los artículos 95 y 338 de la Carta Política de 1991.

En ese sentido, toda carga impositiva debe fijar una tarifa expresada en porcentaje, milaje o alícuota que se aplica sobre la base gravable, de tal manera que al realizar la operación base x tarifa, se liquida el impuesto y se tiene pleno conocimiento del valor a pagar por parte del contribuyente.

En el caso del impuesto de Industria y Comercio, la base gravable son los ingresos percibidos por la actividad económica gravada y la tarifa se expresa en milajes para las ciudades capitales que hagan uso de la facultad prevista en el artículo 14 de la Ley 2082 de 2021, resulta aplicable el marco tarifario previsto en el artículo 154 del

Decreto Ley 1421 de 1993, que contempla tarifas entre el dos por mil (2 x 1.000) y el treinta por mil (30 x 1.000), dentro de las condiciones allí establecidas.”, que haciendo la conversión en porcentaje equivale a un rango entre el 0.2% al 3% de los ingresos generados.

Para dimensionar mejor lo anterior, es importante señalar que por estar expresadas las tarifas de ICA en milajes no son tan impactantes como en porcentajes y por esto una variación de las mismas no impacta de forma desmedida al contribuyente, como puede evidenciarse de un ejemplo sencillo y real que se plantea a continuación:

Ingreso	\$100.000.000	\$100.000.000
Tarifa	8x1000	9x1000
Impuesto a cargo	\$800.000	\$900.000

De esta forma, a pesar de que todo aumento de tarifas implica un impacto para los contribuyentes, en materia de Industria y Comercio por estar su tarifa expresada en milajes no conlleva aumentos desmedidos, de tal manera que el aumento del 1x1000 se traduce en la aplicación del 0.1% sobre el ingreso obtenido; lo anterior aunado a que esos mayores valores serán deducibles del impuesto de Renta.

Contexto actual de las finanzas públicas del Municipio de Montería como elemento que avala el incremento de tarifas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 287, 313, 338 y 362 de la Constitución Política de 1991, las entidades territoriales cuentan con autonomía fiscal que le permite tomar decisiones relacionadas con la administración, implementación, gestión y control de los tributos que le han sido asignados como fuentes de financiación para el cumplimiento de sus objetivos constitucionales y legales.

Dentro de esa autonomía asignada y en línea con lo expresado en la parte inicial de la presente exposición de motivos, el Concejo Municipal es autónomo para establecer elementos esenciales de los tributos, respetando los límites establecidos por las normas creadoras de los tributos locales.

Uno de los elementos esenciales que integra los tributos vigentes en nuestro país es la tarifa, la cual dependiendo del gravamen tiene unos parámetros definidos para su adopción por parte de los concejos.

Descendiendo específicamente al impuesto de Industria y Comercio, tenemos que la Ley 14 de 1983, marco normativo vigente en la materia, dispuso que las tarifas del ICA serían determinadas autónomamente por cada Concejo Municipal pero respetando un rango inferior y superior que para las actividades industriales estaba entre el 2x1000 al 7x1000 mientras que en comercio y servicios estaba entre el 2x1000 al 10x1000.

En el año 2021 se expide la Ley 2082 “*por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones*” donde se autorizó únicamente a las capitales, para que pudieran aplicar el régimen especial de Bogotá en materia tributaria, permitiendo gravar todas las actividades sujetas a ICA con una tarifa entre el 2x1000 al 30x1000.

Al respecto señala la Ley 2082 de 2021 y el Decreto Ley 1421 de 1993 (norma especial de Bogotá):

ARTÍCULO 14. Adopción de normatividad. *Los Concejos de las ciudades capitales podrán adoptar, a iniciativa del alcalde y acorde con las realidades tributarias de la ciudad capital, las normas que rigen para el Distrito Capital de Bogotá en materia de impuesto predial unificado y de industria y comercio, en lo que no contraría las disposiciones de tipo constitucional sobre la materia.*

ARTÍCULO 154. Industria y comercio. A partir de la no de 1994 se introducen las siguientes modificaciones al impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital:

(...)

6. Sobre la base gravable definida en la ley, el Concejo aplicará una tarifa única del dos por mil (2‰) al treinta por mil (30‰).

De las disposiciones transcritas, se evidencia la facultad que tienen las ciudades capitales del país para adoptar e implementar en su jurisdicción las disposiciones que en materia de Predial e ICA rigen para el Distrito Capital, siendo esta una disposición que claramente busca profundizar en la descentralización y autonomía de los territorios, a través de la entrega de herramientas diferenciadas según la importancia propias de las ciudades capitales de Colombia.

Una de las potestades que se deriva de lo dispuesto en la Ley, según se mencionó, es la posibilidad de ampliar los límites habituales en materia tarifaria para los contribuyentes de Industria y Comercio, siendo esta una potestad otorgada directamente por el legislador a las capitales y que encuadra dentro de la autonomía del Concejo para fijar los elementos esenciales de los tributos que administra el municipio.

En ese sentido, el incremento de tarifas es una facultad ordinaria que tiene los territorios y que hace parte de ese núcleo básico y esencial de la potestad tributaria derivada que ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, para hacer referencia a las competencias que las entidades territoriales tienen en materia tributaria con motivo de las habilitaciones efectuadas por la propia Constitución de 1991.

En consecuencia, el aumento o disminución de las tarifas de los impuestos territoriales gestionados por el municipio no contempla una rigurosidad especial, por hacer parte de las facultades que ejercen los concejos, siempre y cuando se desarrollen dentro de los límites y topes que dispuso el legislador, que en el marco de la Ley 2082 comprenden del 2x1000 al 30x1000.

Ahora, en el marco de las tarifas cuyo incremento se propone a través del presente Proyecto de Acuerdo, hay algunas que se enmarcan en los topes habituales de la Ley 14 de 1983 y otras en los límites de la Ley 2082 de 2021; en ambas situaciones se parte de la iniciativa del alcalde municipal y responden a la realidad tributaria y de las finanzas públicas del Municipio de Montería, por las consideraciones que se exponen a continuación:

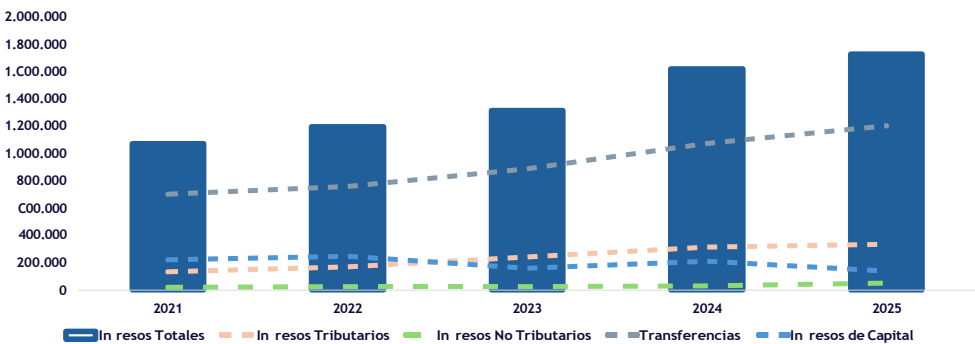
Lo primero es reiterar lo señalado en precedencia, respecto a que la administración municipal ha venido fortaleciendo la gestión y el control de los tributos desde distintas aristas: (i) el fortalecimiento de los ingresos propios por medio de implementación de programas estructurados de fiscalización y cobro coactivo que han logrado incrementar el recaudo, la base de contribuyentes y el cumplimiento de obligaciones tributarias; (ii) se ha fortalecido los equipos de trabajo a través del incremento del personal y la capacitación constante de los mismos, lo cual ha repercutido en las acciones positivas en la gestión de las rentas; (iii) se han intervenido marcos normativos estratégicos como es el Estatuto Tributario Municipio y el Reglamento Interno de Cartera, brindando eficiencias, seguridad jurídica y nuevas fuentes de financiación; (iv) se han implementado herramientas tecnológicas que facilita el cumplimiento de obligaciones tributarias para los contribuyentes y la gestión de la información por parte de la administración municipal, lo cual se traduce en herramientas; (v) se ha mejorado la experiencia de los contribuyentes facilitando su interacción con la administración municipal, lo cual se materializa en recaudo y cultura tributaria; (vi) se han tomado decisiones direccionadas al mejoramiento de los ingresos como ocurre con la actualización catastral, la gestión de ingresos no tributarios y la implementación de fuentes novedosas de recursos.

Gracias a la correcta y decidida gestión de las rentas municipales es que Montería cuenta con una realidad tributaria fortalecida y con un crecimiento significativo de los ingresos propios, mostrando una gestión importante que se sintetiza a continuación:



Ingresos Totales

2021-2025



Concepto	2021	2022	2023	2024	2025	Var% 2021-2022	Var% 2022-2023	Var% 2023-2024	Var% 2024-2025	Pron. Var%
In resos Totales	1.066.815	1.167.536	1.312.572	1.212.288	1.718.337	12%	10%	24%	6%	13%
In resos Tributarios	130.127	168.673	231.517	311.765	333.722	30%	42%	30%	7%	27%
In resos No Tributarios	1.407	24.343	25.656	27.55	50.337	25%	5%	%	80%	30%
Transferencias	701.84	75.72	886.11	1.072.48	1.204.441	8%	17%	21%	12%	15%
In resos de Capital	218.387	244.731	160.488	208.620	173.337	12%	-34%	30%	-17%	-2%

*Cifras en millones de pesos

Haciendo énfasis específicamente en los ingresos tributarios, se muestra un detalle de su evolución en los últimos años, evidenciando un fortalecimiento producto de las medidas administrativas implementadas y dejando al descubierto unas finanzas territoriales que han podido consolidarse como una fuente determinante para el devenir de Montería:



Tributarios

2021-2025

Concepto	2021	2022	2023	2024	2025	Var% 2021-2022	Var% 2022-2023	Var% 2023-2024	Var% 2024-2025	Pron. Var%
Tributarios	130.127	181.73	236.517	311.75	333.722	30%	42%	30%	7%	27%
Impuesto Predial Unificado	50.38	41.75	54.72	61.23	82.00	-2%	10%	27%	1%	13%
Impuesto de Industria Y Comercio	34.61	52.638	70.534	3.254	1.173	52%	34%	32%	-2%	2%
Sobretasa a la Gasolina	17.204	20.245	22.832	24.218	25.62	18%	13%	6%	7%	11%
Estanpillitas	7.436	5.714	14.072	15.63	32.635	-23%	146%	13%	104%	60%
Sobretasa Ambiental	8.107	7.756	8.427	10.417	14.381	-4%	%	24%	38%	16%
Avisos y Tableros	3.676	5.283	6.535	7.83	8.630	44%	24%	21%	%	24%
Sobretasa Bonberil	3.263	4.181	5.183	4.654	5.00	28%	24%	-10%	8%	12%
Impuesto de Delineación	560	864	21	1.024	3.165	54%	7%	11%	20%	70%
Impuesto de Circulación y Tránsito	343	350	417	443	552	2%	1%	6%	25%	13%
Tasa Prodeporte y Recreación	0	0	17.4	2.683	5.746	0%	0%	50%	114%	41%
*Impuesto sobre teléfonos	0	0	0	1.085	2.410	0%	0%	0%	122%	31%
*Impuesto sobre el Servicio de Alunbrado Público	0	21.846	54.073	67.487	61.68	100%	148%	25%	-8%	66%
Sobretasa Solidaridad	0	0	0	13.408	0	0%	0%	100%	-100%	0%
Otros	3.10	0	0	0	0	-100%	0%	0%	0%	-25%

*El recaudo del impuesto sobre alunbrado público comenzó a registrarse en 2022.

*El impuesto de teléfono se registra a partir de la vigencia 2024 al igual que sobretasasolidaridadserviciosPúblicos.

*En otros se registra Contribución Sobre contratos de Obra Pública que se reclasificó en 2022 a no Tributarios

*Cifras en millones de pesos

A pesar del evidente fortalecimiento de los ingresos tributarios y en general de los recursos propios de Montería, los presupuestos anuales han seguido de forma lógica el crecimiento de los recursos, con el objetivo de satisfacer las necesidades básicas de la población y la materialización de importantes apuestas del Municipio para mejorar las condiciones en educación, salud, infraestructura, seguridad, saneamiento básico, competitividad, desarrollo, nutrición, entre otros aspectos de gran relevancia para el bienestar de los monterianos.

De esta forma, las priorizaciones que ha venido efectuando el Municipio según los lineamientos establecidos en el Plan de Desarrollo y en los presupuestos anuales han demandado el uso eficiente de recursos y la necesidad de seguir aumentando el recaudo por medio de la consolidación de la gestión sobre los ingresos propios, el fomentar la cultura tributaria de los monterianos y la implementación de acciones tributarias puntuales como el aumento de tarifas planteado en el presente Acuerdo, para mejorar aún mas la calidad de vida de los ciudadanos.

Sin embargo, a los retos propios de la gestión tributaria y del cumplimiento de metas de recaudo y ejecución del presupuesto, se han sumado factores exógenos, imprevisibles e irresistibles como fue el frente frío acaecido en el mes de febrero del presente año, que tuvo impactos de gran magnitud en buena parte del territorio, generando emergencias, pérdidas materiales, crisis humanitarias que perdurarán por varios años, siendo imposibles de atender con los recursos ordinarios del municipio.

Algunas de las cifras correspondientes a las afectaciones que deben atenderse y resolverse, con las que puede dimensionarse la magnitud de los eventos ocurridos, son las que se señalan a continuación:



Dentro de las medidas requeridas para dar atención integral a esta crisis acaecida en el Municipio, se formuló el Plan de Acción Específico (PAE), en el que se estimaron las necesidades de atención de la población en una cifra cercana al billón de pesos (\$914.620.000.000.000), de los cuales el Municipio logró destinar cerca de

\$70.000.000.000 provenientes de los recursos del balance y la reorientación de rentas de destinación específica, de conformidad con las facultades otorgadas por el decreto legislativo expedido en el marco de la emergencia económica declarada por el Gobierno Nacional.

A pesar de la magnitud de la respuesta y la gestión del Municipio, todavía existen muchas necesidades que deben ser atendidas prioritariamente, las cuales sumadas a la ejecución habitual del presupuesto y las obligaciones cotidianas obligan a dimensionar de mejor manera la realidad tributaria de Montería y la urgencia de fortalecer los ingresos, para poder responder eficientemente y de forma contundente a los retos locales.

Efectuadas las consideraciones precedentes, y en línea con los análisis efectuados sobre diversos sectores económicos de Montería, se discriminan las modificaciones específicas que se proponen en el proyecto de Acuerdo en relación con cambios de tarifas del ICA, así:

– **Sector financiero:**

Esta modificación impacta un total de 33 códigos CIIU desde el código 6411 hasta el 6630 y tiene una explicación sencilla que abarca temas históricos, pero también se fundamenta en las mayores necesidades que actualmente tiene el municipio, alineado al incrementos de ingresos y utilidades del sector financiero.

En el marco de la Ley 14 de 1983, que contenía la regulación de los límites de las tarifas de ICA hasta la aparición de la Ley 2082 de 2021, los municipios podrían gravar las actividades económicas con tarifas de hasta el 10x1000, pero las entidades financieras con todas sus inversiones, utilidades y modelos novedosos contaban con una tarifa única definida desde la Ley que era del 5x1000, así;

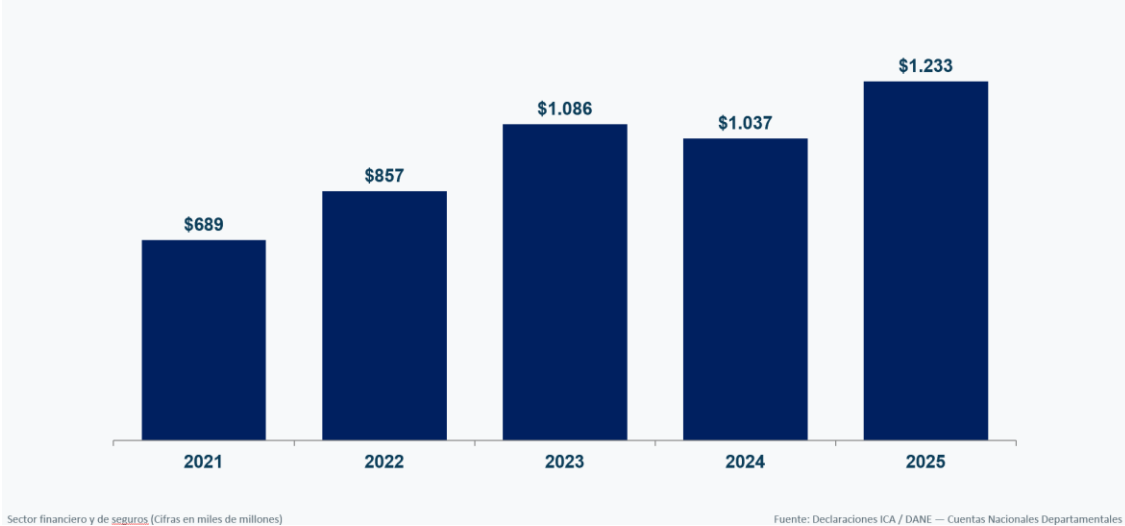
ARTÍCULO 43.- *Sobre la base gravable definida en el artículo anterior, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda pagarán en 1983 y años siguientes el tres por mil (3‰) anual y las demás entidades reguladas por la presente Ley, el cuatro por mil (4‰) en 1983 y el cinco por mil (5‰) por los años siguientes sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.*

De esta forma, la tarifa del ICA que aplicaba al sector financiero no dependía de la voluntad de cada territorio sino que era impuesta por el legislador, situación que cambió específicamente para las capitales con la expedición de la Ley 2082 de 2021.

Adicionalmente, los ingresos de este tipo de contribuyentes ha mostrado importantes incrementos en los últimos años en Montería, beneficiándose claramente de la infraestructura, dinámicas y servicios que se posibilidad en esta jurisdicción:

Financiero y Seguros

Crecimiento sostenido en los cinco años, con leve ajuste en 2024



En el contexto descrito, ante la posibilidad que tuvo el sector financiero durante casi 40 años de liquidar una tarifa de ICA baja, aunado al incremento de ingresos anuales en el Municipio de Montería, se propone el incremento de la tarifa hasta el 25x1000, en línea con lo que han venido haciendo otras capitales del país.

– Sector alojamientos, comidas y bebidas

La modificación planteada abarca un total de 15 códigos CIU, comprende los códigos 5511 a 5630 y se justifica por las importantes dinámicas que tienen estas actividades en el contexto actual de la ciudad.

Gracias a la profunda transformación y desarrollo que viene teniendo Montería se ha posibilitado que la población residente en el municipio y el turismo requieran servicios cada vez más cualificados y diversos en temas de alojamiento (hotelería, centros vacacionales, servicios de estancias por horas), comidas (restaurantes con atención en mesa y domicilios, cafetería, gastro bares) y bebidas (bares, discotecas, licoreras).

Este apetito por tener más opciones en los sectores descritos ha hecho que tanto la oferta como la demanda se incrementen, convirtiéndolo en uno de los sectores que más está aprovechando las dinámicas renovadas de la ciudad, su infraestructura y equipamientos.

Por lo anterior, se propone la modificación de los 15 códigos tarifarios señalados, los cuales concuerdan con las nuevas dinámicas de la ciudad y con la equidad y redistribución del ingreso para solventar las necesidades de la población y la ejecución del Plan de Desarrollo.

– Sector suministro de electricidad, gas, vapor y aire – telecomunicaciones

Sea lo primero señalar como ya se manifestó en precedencia, que el ICA es un impuesto directo que no encarece productos sino que grava la riqueza del vendedor o prestador de servicios; además, que sectores como electricidad, gas, vapor tienen precios regulados e intervenidos por el Estado, mientras que en telecomunicaciones hay libre competencia que impide incrementos desmedidos por tratarse además de compañías que operan en todo el territorio nacional.

Lo anterior con el objetivo de desvirtuar que un potencial incremento de tarifas tenga efectos nocivos para el consumidor final, toda vez que por la naturaleza del impuesto y el sector al cual se direcciona el incremento, los mayores valores no se trasladan a los ciudadanos.

El precio del servicio de energía, el gas o el agua no se define por la Alcaldía o por el ICA que cobra el municipio. Lo define una fórmula técnica nacional basada en costos de generación, transporte, distribución y pérdidas del sistema, regulada por la CREG y la CRA. El ICA es un impuesto que la empresa paga sobre sus ingresos, como cualquier otro costo administrativo, no es un ingrediente de la fórmula tarifaria. Por eso, subir el ICA no se traslada al precio.

Adicionalmente, por la lógica de los servicios que prestan este tipo de entidades, por el tamaño de las empresas y por ser de la cotidianidad de la vida de las personas, un incremento de tarifas locales no implica el riesgo de traslado de los contribuyentes a otros municipios, pues más allá de los factores endógenos o exógenos, se trata de servicios que se continuarán prestando con normalidad.

Ante esta situación, se propone un incremento de tarifas que está alineado con la mayor demanda de los ciudadanos por estos servicios y el incremento de los ingresos de los prestadores de este tipo de actividades.

– **Sectores comercio al por mayor y por menor**

Este último sector abarca únicamente 6 códigos de actividad (4645, 4661, 44664, 4731, 4732, 4773) y tiene que ver con el comercio al por mayor y por menor de productos farmacéuticos, combustibles y productos químicos a los cuales les aplican las consideraciones ya mencionadas anteriormente frente al no encarecimiento de los productos, no desplazamiento de contribuyentes a otros territorios y el aumento de los ingresos en los últimos años en virtud de las dinámicas actuales del Municipio de Montería.

3. Modificación de algunos aspectos relacionados con los derechos que cobra la Secretaría de Educación

Finalmente, los artículos 282 y siguientes del Acuerdo No. 034 de 2024 regulan los cobros de ciertos derechos a cargo de la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, relacionado con las licencias de funcionamiento y la renovación o registro de programas de las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH.

El texto actualmente vigente de los artículos 282 a 284 del Acuerdo No. 034 de 2024 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 282. AUTORIZACIÓN. *Se autoriza al Alcalde Municipal para recaudar las tarifas correspondientes al otorgamiento de las licencias de funcionamiento y el registro y/o renovación de programas de las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (ETDH).*

ARTÍCULO 283. TARIFAS. *El valor a cancelar por los interesados en obtener la licencia de funcionamiento, el registro y/o renovación de programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (ETDH), es la siguiente:*

CONCEPTO	TARIFA
Solicitud de Licencia de Funcionamiento	2 SMLV
Registro y/o Renovación de Programas	2 SMLV

ARTÍCULO 284. RECAUDO. *El valor recaudado será consignado en la cuenta autorizada para tal efecto y se destinará para sufragar los costos o gastos que genere el ejercicio de las labores de inspección y vigilancia que ejerza la Secretaria de Educación Municipal.*

PARÁGRAFO. *La administración municipal podrá suscribir convenios y/o acuerdos con otras entidades oficiales o privadas para asesorar y acompañar en el ejercicio de la inspección y vigilancia.*

3.1 Modificación del artículo 282 del Acuerdo No. 034 de 2024

Se propone reformular el artículo de manera que sea el propio Acuerdo el que fije de manera directa e inequívoca los trámites y actuaciones sujetos a tarifa, brindando mayor seguridad jurídica y ajustando la técnica normativa del Estatuto a los estándares constitucionales.

Adicionalmente, se incorpora como nuevo hecho generador la expedición de certificaciones de estudio de establecimientos educativos cuya licencia de funcionamiento haya perdido vigencia y que, en consecuencia, no se encuentren en funcionamiento. Esta adición responde a una necesidad práctica identificada por la Secretaría de Educación, que en la actualidad atiende este tipo de solicitudes sin que exista un cobro que compense la gestión administrativa y archivística que ello supone.

3.2 Modificación del artículo 283 del Acuerdo No. 034 de 2024

En relación a las tarifas establecidas en el artículo 283 *ibídem*, en primer lugar, se sustituye la referencia al “SMLV” por la denominación técnica correcta, esto es, el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), en aras de la precisión terminológica del Estatuto.

En segundo lugar, la norma vigente agrupa en un único concepto y valor (“Registro y/o Renovación de Programas: 2 SMLV”) dos trámites que, en la práctica, son autónomos y demandan un ejercicio de verificación independiente por parte de la Secretaría de Educación: el registro inicial de un programa y su posterior renovación. La modificación propuesta desagrega ambos conceptos, asignando una tarifa de 2 SMLMV a cada uno, lo que otorga mayor claridad al contribuyente sobre el trámite que adelanta y el valor que le corresponde asumir, evitando interpretaciones encontradas sobre el alcance del cobro.

En tercer lugar, se incorpora la tarifa correspondiente a la nueva certificación de estudios de instituciones sin licencia vigente, fijada en 0.3 SMDLV, monto proporcional a la naturaleza y complejidad del trámite, que se limita a la verificación y expedición de un documento con base en archivos históricos de la Secretaría.

Finalmente, se adiciona un párrafo que precisa que las tarifas se liquidarán con base en el salario mínimo vigente al momento de la radicación de la solicitud. Esta regla, ausente en la norma actual, resulta necesaria para eliminar cualquier ambigüedad sobre el momento de causación del cobro, especialmente en solicitudes radicadas en los últimos días de un año y resueltas en el siguiente, brindando así seguridad jurídica tanto a la administración como al contribuyente.

3.2 Modificación del artículo 284 del Acuerdo No. 034 de 2024

La destinación actualmente prevista limita el uso de los recursos recaudados a sufragar “los costos o gastos que genere el ejercicio de las labores de inspección y vigilancia” de la Secretaría de Educación Municipal. Esta redacción resulta insuficiente frente a las necesidades reales de la dependencia para operar los trámites objeto del presente Acuerdo, pues no contempla expresamente la adquisición de equipos tecnológicos, licencias de software, digitalización documental o el mobiliario indispensable para la adecuada prestación del servicio.

Por lo anterior, se propone ampliar la destinación de los recursos hacia los costos administrativos, técnicos, tecnológicos y operativos asociados a la prestación de los servicios objeto del Acuerdo, precisando expresamente que en ningún caso podrán destinarse a gastos ajenos a dicha finalidad, de manera que la ampliación de la destinación no se traduzca en un uso indiscriminado de los recursos. Como contrapeso a dicha ampliación, se incorpora el párrafo primero, que condiciona la ejecución de

los recursos a la existencia de un concepto técnico previo del Secretario(a) de Educación, en el que se justifique la necesidad administrativa concreta que se pretende atender, fortaleciendo así el control sobre la renta.

Por su parte, el párrafo segundo consagra una regla de transición aplicable a los recursos recaudados bajo la vigencia de la norma actual y que, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no hayan sido ejecutados.

Se observa, finalmente, que la modificación propuesta no reproduce el párrafo vigente que faculta a la administración para suscribir convenios con entidades oficiales o privadas de apoyo a la inspección y vigilancia.

Con la modificación propuesta se busca brindar seguridad jurídica, claridad sobre la inversión de recursos y regular los cobros por los certificados que se vienen expidiendo por la Secretaría de Educación.

De esta manera, se observa que las medidas establecidas en el presente Proyecto de Acuerdo se encuentran dentro de las competencias constitucionales y legales del Honorable Concejo del Municipio de Montería, siendo una herramienta valiosa para gestionar de forma más eficiente los tributos de la entidad, brindando seguridad jurídica, reglas claras y estableciendo disposiciones que están acordes con las necesidades actuales del Municipio en materia fiscal.

La sustentación del proyecto de acuerdo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda.

Cordialmente,

Firmado
digitalmente por
**HUGO FERNANDO
KERGUELEN
KERGUELEN GARCÍA**
Alcalde
Municipio de Montería

Aprobó: Karina Carrascal – Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Aprobó: Lupita Bello Tous – Secretaria de Hacienda

Proyectó: GOBS - Asesores Tributarios Secretaría de Hacienda

Firmado
digitalmente por
KARINA CARRASCAL

Firmado
digitalmente por
LUPITA BELLO TOUS

Firmado
digitalmente por
GOBS

PROYECTO DE ACUERDO No. 017 DE 2026

25 AGO 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO
MUNICIPAL No. 034 DE 2024 - ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE
MONTERÍA”**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERÍA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 287 numeral 3, 313 numeral 4 y 338 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983; el Decreto Ley 1333 de 1986; el artículo 32 numeral 6 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012; la Ley 2082 de 2021, el Acuerdo Municipal 034 de 2024, y las demás normas concordantes,

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el numeral 1 del artículo 67 del Acuerdo No. 034 de 2024, únicamente en lo relacionado con los códigos de actividades que se listan a continuación y modifíquese el numeral 2 del mismo artículo, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 67. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

(...)

1. CONTRIBUYENTES QUE **NO INTEGRAN** EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE):

CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA X 1000
3511	Generación de energía eléctrica	9
3512	Transmisión de energía eléctrica	12
3513	Distribución de energía eléctrica	12
3514	Comercialización de energía eléctrica	12
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	12
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	7
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	8
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	7,5
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	8,5
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	8
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	7
5511	Alojamiento en hoteles	10
5512	Alojamiento en aparta-hoteles	10
5513	Alojamiento en centros vacacionales	10
5514	Alojamiento rural	10
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10
5530	Servicio de estancia por horas	10
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	12
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	12

5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	12
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	12
5621	Catering para eventos	12
5629	Actividades de otros servicios de comidas	12
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	12
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	12
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	12
6130	Actividades de telecomunicación satelital	12
6411	Banco Central	25
6412	Bancos comerciales	25
6421	Actividades de las corporaciones financieras	25
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	25
6423	Banca de segundo piso	25
6424	Actividades de las cooperativas financieras	25
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	25
6432	Fondos de cesantías	25
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	25
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	25
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	25
6494	Otras actividades de distribución de fondos	25
6495	Instituciones especiales oficiales	25
6496	Capitalización	25
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	25
6511	Seguros generales	25
6512	Seguros de vida	25
6513	Reaseguros	25
6515	Seguros de salud	25
6521	Servicios de seguros sociales de salud	25
6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales	25
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia	25
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	25
6532	Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS)	25
6611	Administración de mercados financieros	25
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	25
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	25
6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales	25
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	25
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	25
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	25
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	25
6630	Actividades de administración de fondos	25

2. CONTRIBUYENTES **QUE INTEGRAN** EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

NUMERAL ARTÍCULO 908 DEL TRIBUTARIO NACIONAL	ACTIVIDADES DEL ESTATUTO	GRUPO DE ACTIVIDADES	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
1		Comercial	11.50
		Servicios	11.50
2		Industrial	8.05

	Comercial	11.50
	Servicios	11.50
3	Servicios	11.50
3 (sic)	Industrial	8.05
	Servicios	11.50
6	Industrial	8.05
	Comercial	11.50
	Servicios	11.50

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 282 del Acuerdo No. 034 de 2024, el cual quedará así:

ARTÍCULO 282. OBJETO. Establecer las tarifas correspondientes al otorgamiento de licencias de funcionamiento, el registro y la renovación de programas de las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH, así como por la expedición de certificaciones de estudio de establecimientos educativos cuya licencia de funcionamiento haya perdido vigencia y, en consecuencia, no se encuentren en funcionamiento.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 283 del Acuerdo No. 034 de 2024, el cual quedará así:

ARTÍCULO 283. TARIFAS. Las tarifas a cargo de los interesados por la realización de los trámites señalados en el artículo anterior serán las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
Solicitud de licencia de funcionamiento:	2 SMLMV
Solicitud de registro de programas	2 SMLMV
Solicitud de renovación del registro de programas	2 SMLMV
Solicitud de expedición de certificaciones de estudio de establecimientos educativos cuya licencia de funcionamiento haya perdido vigencia y no se encuentren en funcionamiento	0.3 SMDLV

PARÁGRAFO. Las tarifas previstas en el presente artículo se liquidarán con base en el salario mínimo legal mensual (smlmv) o diario (smdlv) vigente al momento de la radicación de la respectiva solicitud.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 284 del Acuerdo No. 034 de 2024, el cual quedará así:

ARTÍCULO 284. DESTINACIÓN. El valor recaudado será consignado en la cuenta autorizada para tal efecto y se destinará para financiar los costos administrativos, técnicos, tecnológicos y operativos asociados a la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 282 del presente Acuerdo, incluyendo la adquisición de equipos tecnológicos, licencias de software, papelería especializada, digitalización documental, mobiliario y demás bienes y servicios estrictamente relacionados con la prestación de dichos trámites, así como también los costos y gastos por el ejercicio de la competencia de inspección y vigilancia que ejerce la Secretaría de Educación Municipal. En ningún caso podrán destinarse a gastos que no guarden relación directa con los servicios prestados.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de la competencia del Alcalde Municipal como ordenador del gasto y de las funciones de la Secretaría de Hacienda, para la ejecución

de los recursos recaudados se requerirá concepto técnico previo del Secretario(a) de Educación o quien haga sus veces, en el que se justifique la necesidad administrativa que se pretende atender con dichos recursos.

PARÁGRAFO 2. Los recursos existentes que a la entrada en vigencia del presente Acuerdo no hayan sido ejecutados podrán destinarse conforme a lo previsto en la nueva destinación.

ARTÍCULO 5. Los demás apartes del Acuerdo No. 034 de 2024 continuarán vigentes en los mismos términos allí establecidos.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio de la entrada en vigencia de las modificaciones a tributos de periodo que se regirá por lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Montería, a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente por
HUGO FERNANDO
KERGUELEN
HUGO FERNANDO KERGUELEN GARCÍA
Alcalde Municipal

Presidente

Secretario General

Aprobó: Karina Carrascal – Jefe Oficina Asesoría Jurídica
Aprobó: Lupita Bello Tous – Secretaria de Hacienda

Firmado
digitalmente por
LUPITA BELLO TOUS

Proyectó: GOBS - Asesores Tributarios Secretaría de Hacienda